



PROBLEMÁTICA JURÍDICA RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS
REFUGIADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

NOMBRE Y APELLIDO: DANIELA VICTORIA LIMARDO

TÍTULO A OBTENER: ABOGADA

CARRERA: ABOGACÍA

FECHA: 03/08/2021

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

2021

Agradecimientos

A todas las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana, que siempre me han tratado con respeto y han resuelto mis inquietudes de forma profesional.

A todos los profesores y profesoras que han contribuido con mi formación académica y profesional en esta apasionante carrera que he elegido transitar.

A la tutora de este trabajo: Dra. Eugenia Bertizzolo, que con paciencia, dedicación y profesionalismo me ayudó en su confección.

A mi familia: mi mamá Silvia y mi hermano Nicolás, que me incentivaron, apoyaron y creyeron siempre en mí, en especial a mi papá Ernesto que me guía desde el cielo.

A los refugiados de todo el mundo, esto es por ellos.

Resumen

Los conflictos bélicos entre los Estados, no solo provocan desórdenes en las comunidades pertenecientes a los Estados en conflicto, sino que generan consecuentemente alteraciones dentro de los demás a nivel global. Puesto que, en un contexto sofocante en el que se suscitan grandes violaciones a los derechos humanos, como las ejecutadas durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), las personas comenzaron a huir de sus hogares en busca de una mejor calidad de vida, con ilusiones de encontrar un Estado que se solidarice y los acompañe en tan dolorosa decisión, integrándolos a su sociedad en todos los ámbitos.

Pues, con el transcurso de los años y principalmente con el incremento del desplazamiento forzado de tales flujos cruzando fronteras, los Estados comenzaron a verse inmersos en grandes dificultades para sostener tales afluencias, y se cuestionaron no sólo su capacidad receptiva, sino una cuestión vital: la carencia de instrumentos jurídicos internacionales que brinden protección a tales sujetos, en un contexto de peligro inminente.

Ha corrido mucha agua bajo el puente, sin embargo, aún en la actualidad, en manos de los Estados se encuentra el gran desafío de hacer efectivos tales derechos y principios consagrados, velando por una empatía globalizada.

Mientras que por parte de las organizaciones internacionales radica la responsabilidad de incitar al mundo a poseer una mayor conciencia global, solidaridad y promover políticas de cooperación entre los Estados.

Pues al respecto deberíamos recordar: ningún ser humano puede ser ilegal.

Palabras clave: ACNUR. Asilo. Cooperación Internacional. Derechos Humanos.

ÍNDICE

Agradecimientos	1
Resumen	2
Índice de Abreviaturas	3
Introducción.	5
Capítulo 1. Los refugiados y su contexto	7
Capítulo 2. Marco Normativo y la Comunidad Internacional	10
2.1 Marco normativo	10
2.2 Casos de estudio	13
2.2.1 Análisis de situaciones de refugiados en Europa y zonas aledañas.	14
2.2.2 Análisis de situaciones de los refugiados venezolanos en América Latina	19
Capítulo 3: El rol de ACNUR.	22
Capítulo 4: El Asilo	28
4.1 Aspectos generales y su incorporación en el ordenamiento jurídico argentino.	28
4.2 El asilo en Argentina.	34
4.2.1 El proceso de asilo en Argentina	38
4.2.1.1 Aspectos generales sobre la importancia del principio de no devolución o non refoulement ligada a la figura del asilo.	41
Conclusiones y posibles soluciones.	46
Bibliografía.	50
Anexo 1. Nota aval de tutor.	57
Anexo 2.E-mail confirmación de reserva tema de trabajo final.	58

Índice de Abreviaturas

Abreviaturas	
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Estatuto del 1951

Convención Europea de Derechos Humanos	CEDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional para los Refugiados	CONARE
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADyDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Plan Regional de Respuesta para Refugiados y Migrantes de Venezuela Enero-Diciembre 2019	RMRP
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	Protocolo de 1967

Introducción.

Actualmente, en el mundo, millones de personas son forzadas a dejar sus hogares, siendo la mitad de los desplazados niños, las estadísticas arrojadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante: ACNUR) indican que 82,4 millones de personas son desplazadas forzosamente en el mundo, entre ellas las cifras arrojan que 26,4 millones resultan ser refugiados¹. Las vidas de estos fueron y siguen siendo destruidas por guerras y persecuciones salvajes, generando una gran crisis humanitaria a nivel internacional que posee como protagonistas a los que llamaremos “de aquí en adelante” refugiados y serán nuestro objeto de estudio.

En este trabajo, se abordará principalmente la naturaleza jurídica de la figura de refugiado desde la perspectiva del derecho internacional, su incorporación en nuestro derecho interno y la experiencia de otros Estados frente a este fenómeno social.

Asimismo, el Derecho Internacional Público, analizará cómo y cuándo surgió la necesidad por parte de los Estados de crear una figura jurídica que sirva de protección para los refugiados, y que la misma pueda ser utilizada como un instrumento para el ejercicio pleno de aquellos derechos humanos y la posibilidad de ser proyectada en razón del grado de complejidad que ello conlleva.

El presente pretende el abordaje del derecho al asilo como también la inclusión de la normativa internacional en el derecho interno de nuestro ordenamiento.

A los efectos de ejemplificar nuestro análisis tomaremos en referencia los casos de Grecia, Hungría y Venezuela; con la finalidad de dar una mirada desde la perspectiva de la Unión Europea y de Latinoamérica.

Resaltaremos el análisis de esta figura jurídica desde la perspectiva del Derecho Argentino y el rol que cumple con los refugiados el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Objetivo General

Analizar la situación jurídica de los refugiados a partir de los instrumentos jurídicos internacionales, el rol de los organismos internacionales y la experiencia de algunos Estados.

¹ ACNUR. *Datos Básicos*.

Objetivo Específicos

1. Explicar la figura del refugiado para el Derecho Internacional Público.
2. Analizar las situaciones que atraviesan algunos Estados europeos y latinoamericanos.
3. Identificar el rol del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en la situación de la persona refugiada.
4. Describir la figura del asilo dentro del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

En suma, nuestro trabajo pretenderá responder qué entiende el Derecho Internacional Público como personas alcanzadas dentro de la figura jurídica del refugiado. Como han servido los Convenios Internacionales y cuál ha sido el rol del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en estas situaciones. También indagaremos en cómo se ha reconocido esta figura en diferentes Estados y en Argentina. Por último, entender cuál sería el alcance de los principios jurídicos que sustentan esta figura.

Finalizando el trabajo, esbozaremos conclusiones y analizaremos posibles soluciones enfocadas en el deber de Cooperación entre los Estados, y por parte de toda la Comunidad Internacional. También mencionaremos si creemos que las soluciones de carácter duradero planteadas por ACNUR podrían ser ejecutadas en la actualidad. Por consiguiente, describiremos cuales hubiesen sido los temas en los cuales nos hubiese gustado profundizar más o seguir investigando.

Capítulo 1. Los refugiados y su contexto

El presente capítulo tiene por finalidad adentrarnos en la figura del refugiado y su naturaleza jurídica.

Etimológicamente, la palabra refugio proviene del latín *refugium* y era utilizada, en antiguos tiempos, cuando se salía de forma secreta de una casa en caso de necesidad, es decir, se huía.

Pues bien, un refugiado es aquel, conforme a la Real Academia Española, acogiendo el término que establece el principal instrumento jurídico que le otorga protección a tal figura, como lo es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, en su artículo 1º, Inc. 2º: que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Pues algunos autores, como Bundy, señalan como la primera crisis de refugiados aquella generada como consecuencia de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y la Revolución Rusa iniciada en 1917², ambos acontecimientos dejaron como saldo “un éxodo de cinco millones de personas, que se convirtieron en refugiados entre los años 1914 y 1922”³.

No obstante, tal cuestión se vio eclipsada por la Segunda Guerra Mundial, la cual trajo aparejado una nueva crisis que impactó profundamente en la realidad de los refugiados. Desde la Segunda Guerra Mundial se han registrado, 59,5 millones de personas que fueron desplazadas forzosamente en todo el mundo como consecuencia de la persecución, conflictos y violaciones a los derechos humanos⁴.

Pues las estadísticas arrojadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante: ACNUR) en el año 2019, cuentan que aproximadamente hay cinco países claves de donde más provienen los refugiados: “República Árabe Siria con

² Colin Bundy *Migrantes, refugiados, historia y precedentes*. Pág. 5. 2016.

³ Prieto Gonzalo. *Evolución e historia de los refugiados en el mundo*. 2018.

⁴ Dimitriadi Angeliki. *Europa ante los refugiados*. Pág. 34. 2015.

6,6 millones, República Bolivariana de Venezuela con 3,7 millones, Afganistán con 2,7 millones, Sudán del Sur 2,2 millones y por último Myanmar con 1,1 millones”⁵.

Asimismo, Bundy afirma que “se ha registrado que el 80% de los refugiados y desplazados mundialmente, no están ubicados en Europa sino en países pobres de África, Asia, Oriente Medio y América Latina”⁶, pues claramente esta problemática no solo atañe a la Unión Europea, como tendemos a creer, sino al mundo entero.

Las razones para tal situación descripta podrían ser diversas, teniendo en cuenta que mientras que en la mayoría de los casos, por razones geográficas los Estados Europeos son los que se encuentran más próximos a las zonas de conflicto bélico, y tales adhieren ni más ni menos que a Tratados internacionales que brindan protección a los mismos, estos en la práctica ejecutan políticas que tienden a expulsar a tales sujetos, las cuales se verán ampliadas en el desarrollo de este trabajo.

Y otros Estados, inmersos en grandes depresiones económicas, y con índices de pobreza estructural elevados, son los que acogen y poseen grandes intenciones de brindar protección a los mismos.

Ello, *a priori*, nos permite observar la configuración de una gran problemática a nivel internacional. Pues, en esta situación tan compleja, es importante comprender como punto de partida que la incorporación de los principios establecidos tales como por ejemplo son la cooperación y la solidaridad internacional en el principal instrumento jurídico protectorio de la figura del refugiado, como lo es a partir del año 1951, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados⁷ a la normativa interna de cada Estado Parte, significa en realidad, llevar a cabo tal amparo, es decir hacerlo efectivo.

En virtud de ello, es dable destacar que tal instrumento posee un vasto articulado, dirigido en gran parte hacia prohibiciones de discriminación, y aplicación de sanciones penales por causa de ingreso ilegal de algún refugiado al territorio, prohibición de expulsión y devolución hacia el país del cual huyeron siempre y cuando se encuentre en peligro su vida o su libertad, siendo estos dos últimos profundizados en forma posterior en esta exposición. Como también, tal instrumento consagra derechos de acceso a tribunales de justicia, trato igualitario con los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental dentro de la esfera de la educación pública, remuneraciones, servicios sociales, y seguros.

⁵ ACNUR. *Tendencias globales: desplazamiento forzado en 2019*. Pág. 3.2019.

⁶ Colin Bundy. Op Cit. Pág. 6.

⁷ Argentina se adhirió en 1961 a través de la Ley N° 15.869.

Además, de la libertad de circulación de los mismos y de la expedición de documentos de identificación por parte de los Estados Contratantes ante la inexistencia de tenencia de documentos válidos de viaje.

Pues, el doloroso impacto del conflicto bélico en las vidas de los refugiados no solo provoca fuertes violaciones a derechos humanos, sino también genera una gran incertidumbre respecto al futuro de los mismos, debido a que por tal razón, luego de la Segunda Guerra Mundial, se iniciaron fuertes cuestionamientos entre los Estados, puesto a que esto resulta ser un gran desafío para los mismos.

Desde el ámbito político, tales cuestiones se tratan de ver reflejadas en algunos intentos de construcción de políticas públicas de reasentamiento por parte de los Estados, que no solo sirven para trasladar a una zona segura al refugiado, sino como una especie de instrumento de protección en situaciones de emergencia, y de extrema vulnerabilidad, como resulta por ejemplo, la instalación de extensos campamentos en áreas alejadas a las zonas de conflicto, donde se abre una puerta hacia la configuración de diversos conflictos derivados de la vida en sociedad.

En virtud de ello, es importante mencionar la información proveniente de ACNUR, organismo creado en la década de los años cincuenta, encargado de velar y hacer cumplir el ejercicio de los derechos de tales sujetos, puesto que relata en exhaustivos documentos, informes, y documentales, como se desarrollan cotidianamente las vidas de los refugiados, y cómo los mismos se ven obligados a vivir en tales zonas, donde inevitablemente construyen su vida, se desarrollan a nivel familiar, crean su propia área comercial con sus escasos recursos, y aunque reciben ayuda proveniente de la diversas organizaciones internacionales, la misma se torna escasa.

Muchos desafíos son los que enfrentaron y aún enfrentan los Estados, a la hora de acoger a estos flujos, no solo por su capacidad económica y de infraestructura para sostener ello, sino por la forma en que proyectan su integración local, y cumplen con la inserción en la vida social, laboral, y cultural. Como además, intentan repudiar y sancionar a través de sus legislaciones aquellos actos discriminatorios, y como permiten que se desarrolle la vida de los mismos en un país nuevo, luego de que los sujetos hayan experimentado situaciones de peligro extremo, convirtiéndolo así en un proceso integral que tiene por objeto aliviar las complicaciones que se suscitan en el desarrollo de la vida de los mismos.

Además, es importante resaltar que estos proyectos de conformación de políticas

públicas se deben confeccionar teniendo como piedra angular la solidaridad internacional entre los Estados para poder cumplir de tal forma con el pleno ejercicio de los derechos humanos y facilitando las condiciones en las que se desarrollan estos desplazamientos de personas cruzando fronteras.

Puesto que si ello sería medianamente cumplido a nivel internacional, en la actualidad tal cuestión produciría una cierta seguridad jurídica para los protagonistas de este problema, debido a que, los mismos se desplazarán, quizás en su gran mayoría a zonas en las que pueden desarrollar su vida, con un amplio abanico de libertades para poder vivir dignamente.

Claramente, no es una tarea fácil, entre muchas cuestiones problemáticas que plantea el propio ACNUR, refiere que “mientras la comunidad internacional enfoca generalmente las soluciones desde una perspectiva a nivel individual o colectivo, los refugiados suelen tomar las decisiones a nivel familiar”⁸. Tal cuestión, también puede resultar comprensible, debido a que en un contexto en el que se ven en constante amenaza los derechos subjetivos, estos priorizan su unidad familiar. Por lo tanto, intentan desplazarse cruzando fronteras en conjunto y rehacen su vida en torno a sus contactos más estrechos.

Sin embargo, es dable resaltar que el espíritu de tales instrumentos jurídicos internacionales, velan por una mayor cooperación y solidaridad entre los Estados. No obstante, la pregunta sigue siendo si existe la voluntad política de los mismos en cumplir con ello, y terminar quizás, de una vez, con el racismo, la xenofobia y la discriminación hacia las personas más vulnerables.

Capítulo 2. Marco Normativo y la Comunidad Internacional

En este capítulo nos vamos a referir al marco normativo que reviste carácter de internacional, pues en él tenemos como punto de partida y piedra angular de la Comunidad Internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 y sobre aquella base, principalmente haremos hincapié en la conformación del principal instrumento jurídico protectorio de esta figura como resulta la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante: Estatuto del 1951), y por

⁸ ACNUR. *La situación de los Refugiados en el Mundo: en busca de la solidaridad*. Pág. 13.2012.

consiguiente su Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (en adelante: Protocolo de 1967) , siendo este último el que ha contado con mayores adhesiones.

2.1 Marco normativo

El Estatuto del 1951, se confeccionó en base a una problemática que comenzó a agravarse con el correr de los años, comenzando por los primeros flujos de refugiados en masa luego de la Segunda Guerra Mundial, donde gran parte de la población europea, se encontraba en un extremo estado de vulnerabilidad producto de una sistemática violación a los derechos humanos. No habiendo otra opción, comenzaron a huir de sus hogares desplazándose hacia otros países solicitando refugio, debido al gran conflicto bélico que se estaba suscitando poniendo en juego su vida, su libertad e integridad como la de sus familias.

Dado el contexto de estas atroces violaciones de los derechos humanos, los Estados comenzaron a plantear la necesidad de construir una figura jurídica que otorgue protección ante estos casos en el ámbito internacional, resultando evidente que con tal lógica se comenzó a recuperar la idea del ser humano como centro del ordenamiento jurídico internacional y esta visión posicionó a estos en cabeza de una estructura ideológica conectada a una filosofía iusnaturalista racionalista. Esto quiere decir, que por el contrario, en épocas anteriores, las ideas del positivismo habían provocado que se desplace al ser humano de su posición central en el derecho, y se reemplace por el Estado⁹.

Pues bien, tal Estatuto del 1951, en términos generales impulsa a los 145¹⁰ Estados Parte brindar asistencia y protección a los afectados. Determina principalmente el concepto de refugiado, que posteriormente fue adaptándose a las circunstancias internacionales. Establece las prohibiciones de no discriminación, principio de no devolución y expulsión. Además, la misma desarrolla cuestiones concernientes a la legalidad de la residencia de los mismos y establece los sujetos que no pueden gozar de esa figura, si existen razones fundadas para entender que han cometido delitos tipificados en el Art 1º Inc. F:

⁹ TAMAYO Carolina. *La Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* Ciclo de Conferencias de Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana.2014.

¹⁰ ACNUR. *Estados Partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*. Pág. 1.

- a) *Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra, o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;*
- b) *Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;*
- c) *Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.*

Este consagra los derechos que deben ser garantizados por los Estados, tanto como el de asociación, el acceso a tribunales, a la educación pública de carácter elemental, de propiedad intelectual e industrial, derecho de libre circulación. Además, otorga la obligatoriedad para las autoridades competentes de los Estados contratantes de expedir la documentación necesaria para la acreditación de la identidad, y de viajes.

Todo ello se propicia, en base al concepto de solidaridad y cooperación internacional, el cual engloba los derechos y principios mencionados en forma precedente. Puesto que ambos, funcionan como la piedra angular de tales relaciones interestatales.

Sin embargo, no es posible omitir que toda esta estructura se conformó en sustento de un instrumento jurídico esencial, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante: DUDH), sancionada en el año 1948, la cual reconoce, en lo que respecta a esta temática, de forma expresa el derecho que toda persona tiene de buscar asilo y disfrutar de él, en caso de persecución en cualquier país¹¹. El conflicto recae, en que debe realizarse conforme a la legislación de cada Estado, y muchos de ellos, poseen diversos requisitos para poder obtenerlo¹².

Pues bien, dieciséis años después de la sanción del Estatuto del 1951, en el año 1967, entra en vigor el Protocolo, el mismo es un documento autónomo destinado ni más ni menos, de forma exclusiva al compromiso expreso de los Estados partes a la aplicación de artículos del Estatuto del 1951 desde el 2° al 34°. El cual se ha firmado en Nueva York y está conformado por 146 Estados Parte¹³, entre ellos la República Argentina en el mismo año de su aprobación.

Tal instrumento, conforme a lo que establece su normativa, establece el compromiso en la cooperación de los Estados parte en el ejercicio de las funciones desplegadas por el

¹¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Vigente desde el año 1948. París. Art. 14° Inc. 1.

¹² COPREDEH. *Declaración Universal Versión Comentada*. Guatemala. Pág.25.2011.

¹³ ACNUR. *Estados Partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*. Op Cit Pág. 1.

ACNUR, con relación a la aplicación de las disposiciones que lo integran. Además, elimina las restricciones geográficas y temporales que habían limitado su aplicación a las personas desplazadas¹⁴.

En principio, debemos decir que con “la globalización del derecho internacional no existe tema que no esté referido en el ámbito interno que no reciba un tratamiento en el ámbito internacional”¹⁵.

No obstante, debemos realizar énfasis en la situación institucional. En lo que respecta a la coordinación y aplicación del Estatuto del 1951, la misma se torna un tanto compleja, debido a que algunos de los Estados Partes no han incluido en sus respectivas legislaciones dichas disposiciones¹⁶, lo cual facilita cualquier tipo de política tendiente a la expulsión, o devolución de los refugiados, resultando ser las mismas violatorias al campo de los derechos humanos.

Pues ello, se convierte en una situación aún más peligrosa, debido a que estos Estados optan por olvidar que exclusivamente a través del derecho interno de cada uno, y a través de sus tribunales, estas normas internacionales son las que resultan efectivas¹⁷.

Para dar cuenta de la urgencia que se suscitaba en aquellos tiempos de la conformación de instrumentos jurídicos que se relacionan explícitamente con la protección de los derechos de las personas, trazamos un paralelismo entre América y la Unión Europea. Pues, en la misma década de la sanción del Estatuto del 1951, en sustento de la DUDH de 1948, la Unión Europea ha firmado en el año 1950 el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mejor conocido como “Convención Europea de los Derechos Humanos” (en adelante: CEDH). Asimismo, en el ámbito americano, previamente, en el año 1948 se sanciona la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante: DADyDH).

Ambos son instrumentos jurídicos consolidados destinados de forma estricta a la protección de los derechos fundamentales de las personas, contemplando derechos a la vida,¹⁸ a la libertad¹⁹, entre otros derechos subjetivos y esta última deberes, como de

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pág. 24. Cita 138.

¹⁵ Tamayo Carolina. Op Cit.

¹⁶ ACNUR. *La situación de los Refugiados en el Mundo: en busca de la solidaridad*. Op Cit. Pág. 9.

¹⁷ Tamayo Carolina. Op Cit.

¹⁸ Art 1° en ambos instrumentos.

¹⁹ Art 5° CEDH, Art 1° DADyDH.

instrucción²⁰, sufragio²¹, asistencia y seguridad sociales²².

Ahora bien, adentrándonos en el procedimiento de resolución del Estatuto del refugiado, debemos decir que es complejo debido a que no hay una normativa específica que la regule, entonces podríamos deducir que tal cuestión quedaría librada a la facultad discrecional de los Estados²³, siendo de vital importancia para los mismos respetar los principios consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales, como hemos visto.

2.2 Casos de estudio

Analizaremos diferentes situaciones de refugiados en Estados como Hungría, y Grecia que conforman la Unión Europea y la situación de los refugiados venezolanos en partes de América latina, donde se permitirá observar la importancia del cumplimiento de los principios que se encuentran consagrados dentro del Estatuto del 1951, y como a su vez se ejecutan políticas en torno al movimiento de tales afluencias de refugiados en dichas áreas.

Asimismo, debemos comprender que resulta de vital importancia, que la ejecución de las acciones concernientes a la protección jurídica de los afectados, no puede ser realizada bajo ningún aspecto, sin un sistema en donde prime la cooperación y la solidaridad internacional, tal como lo establece el Preámbulo del Estatuto del 1951. Pues veremos en estas situaciones, si la realidad excede lo escrito en la norma internacional.

2.2.1 Análisis de situaciones de refugiados en Europa y zonas aledañas.

Pues, es importante entender que bien las políticas de algunos Estados, como por ejemplo las concernientes a los alineados al Estado de Hungría dentro del territorio de la Unión Europea, que propugnan la idea de una “Europa fortificada”²⁴ relacionada a la imposición de más restricciones en el ingreso de refugiados al territorio, pueden resultar reacias a proteger a los refugiados, debido a que justamente, rechazan el concepto de integración local, evitando expedir la respectiva documentación para que los mismos puedan realizar todo tipo de transacción, como desde una compra ordinaria,

²⁰ Art 31° DADyDH.

²¹ Art 32° DADyDH.

²² Art 35° DADyDH.

²³ Lettieri Martín y otros. *Protección Internacional de Refugiados en el Sur de Sudamérica*. Remedios de Escalada. Ediciones de la UNLa. Pág. 10.2012.

²⁴ Dimitriadí Angeliki. Op Cit. Pág. 1.

hasta la adquisición de un inmueble, incluyendo además el poco o nulo acceso a un empleo, como también a la educación básica inicial, resulta necesario entender que como punto de partida es también es un gran desafío para los mismos Estados, debido a que ante esta problemática deben adaptarse y construir procedimientos adecuados dentro del escenario dinámico de las causas de desplazamiento forzado. Es decir, los Estados también tienen la difícil tarea de comenzar a contemplar nuevos y diversos factores que hacen surgir estos movimientos masivos con carácter de extrema urgencia. Pues, no todos los Estados poseen esa capacidad y tal iniciativa.

Con respecto al Estado de Hungría, el cual es miembro de la Unión Europea desde el año 2004, el mismo ACNUR ha alertado en el año 2020, dentro del contexto de pandemia COVID-19, sobre el peligro de la instauración de un paquete de leyes dentro del Estado el cual se lo define con el nombre de “Ley Húngara LVII del 2020 sobre las Reglas de transición y la preparación epidemiológica relacionadas con la cesación del estado de peligro”, pues el mismo, se trata de un plexo normativo que impediría a cualquier persona que solicite así asilo pueda obtenerlo, como además así lo cuenta ACNUR a los mismos por lo tanto “se les ordenará declarar tal intención a una embajada húngara designada”²⁵, es decir, se los obliga a tales solicitantes, a expresar su denegatoria.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el mismo año, dictó sentencia condenatoria hacia el mismo Estado en un caso por incumplimiento de obligaciones de reubicación de refugiados procedentes de Grecia e Italia durante la crisis sufrida por la Unión Europea en el año 2015²⁶. El mismo Estado, encuentra como argumento de tal desobediencia, “la seguridad interior” y el “mantenimiento del orden público”²⁷. Además, las autoridades entendieron que durante la gran crisis sufrida en el año 2015, Hungría había bloqueado todos los accesos²⁸ para que aquellos puedan desplazarse y así poder gozar de su protección jurídica y en consonancia se dejó en claro que “se detenían ilegalmente a los solicitantes de esa protección en zonas de tránsito “quienes claramente tenían prohibido salir de tales áreas hasta que se resuelva su situación, como también por parte de las autoridades húngaras se intentaba trasladar a estos refugiados

²⁵ ACNUR. *El acceso al asilo está aún en juego en Hungría*.2020.

²⁶ Solís Ordoñez David. *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. Pág. 324.2020.

²⁷ Ib. Ídem. Pág. 325.

²⁸ Deutsche Welle (DW) Web de Noticias. *Tribunal de la UE condena a Hungría por violación del derecho de asilo*.2020.

hacia las fronteras en donde las condiciones eran extremadamente precarias²⁹.

Pues queda en evidencia, que su adhesión al Estatuto del 1951 en el año 1989 y a su Protocolo³⁰, en su mismo año, no han resultado efectivas.

Al respecto, no podemos dejar de mencionar que ACNUR informa que en el año 2011, 148 países habían ratificado el Estatuto del 1951, y el Protocolo de 1967 pero “más del 40 por ciento de los refugiados incluidos en el mandato de ACNUR fueron acogido por Estados que no se habían adherido a estos instrumentos”³¹ y que paradójicamente, son los mismos que carecen de cierta capacidad institucional para sostener las afluencias que se dan dentro de un marco de extrema urgencia, y que además, se encuentran en rankings con estadísticas desalentadoras con respecto a los niveles de pobreza, inseguridad, y tasas de desempleo. Pero que sin embargo, son las elegidas por los refugiados inevitablemente, debido a que se encuentran geográficamente cerca de las zonas de conflicto.

Al respecto de forma breve, podríamos citar diversos ejemplos.

Como el caso de Jordania, donde una de cada diez personas es un refugiado de origen sirio³².

Si bien los refugiados allí, son proveídos de una mínima asistencia gubernamental en relación al acceso a la educación elemental para los niños, se encuentran con graves restricciones a la hora del acceso al empleo y la salud. Situación que obliga implícitamente a los mismos a acudir a trabajos donde se encuentran precarizados. Incluso, al coartárseles el acceso a un empleo, las mujeres refugiadas han tenido que exponerse a situaciones de extrema vulnerabilidad acudiendo al sexo de supervivencia, para poder sustentar a su núcleo familiar³³.

Pues bien, mucho más próximo a la zona de conflicto sirio, se ubica el Líbano, que se encuentra con el 60% de la población siria habitando dos de las zonas más pobres del país³⁴ el cual posee grandes problemas de debilitación estructural, donde la mayor parte de su población se encuentra bajo niveles agudos de indigencia. Sin embargo no es el

²⁹ Ib. Ídem.

³⁰ ACNUR. *Estados Partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*. Op Cit. Pág. 3.

³¹ ACNUR.ACNUR *La situación de los Refugiados en el Mundo: en busca de la solidaridad*. Op cit. Pág. 10.

³² Khoury Rana B. *Té dulce y cigarrillos: el sabor de la vida de refugiados en Jordania*. Pág. 1.2015.

³³ ACNUR.ACNUR. *La situación de los Refugiados en el Mundo: en busca de la solidaridad*. Op cit. Pág. 24.

³⁴ Dahi Omar. *La crisis de los refugiados en el Líbano y Jordania: la necesidad de invertir en el desarrollo económico*. Pág.12.2014.

único Estado que acoge refugiados, pues Turquía, siendo Estado Parte, acoge 3,5 millones de refugiados, más que cualquier otro Estado, siguiendo en la lista países como el Líbano y Jordania³⁵, teniendo en cuenta que estos dos últimos no se han convertido en Estados Parte de tal Estatuto del 1951³⁶.

Por ello, decimos que las situaciones en las cuales se encuentran estos Estados, no son propicias para la acogida de los refugiados, ya que anteriormente al despliegue de estos flujos, se encontraban en una profunda crisis económica³⁷.

Pues bien, adentrándonos en la situación compleja en la que se encuentran los refugiados, resulta propicio citar el caso de otro Estado que integra la Unión Europea desde el año 1981.

Grecia es un Estado en donde los mismos refugiados se ven seriamente perjudicados al llegar al territorio, debido a que si bien las autoridades aceptan solicitudes de asilo en grandes cantidades, no existe el asistencialismo estatal hacia ellos bajo ningún aspecto, por ello tales sujetos se encuentran susceptibles de verse inmersos en una situación de indigencia³⁸. No obstante, esto permite concluir, que sus adhesiones tanto al Estatuto del 1951 en el año 1960, y al Protocolo de 1967 en 1968³⁹ no son suficientes a los fines de ejecutar tal protección.

Tales cuestiones son de tal envergadura que han llevado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a condenar a tal país, por los tratos inhumanos y degradantes y además por la violación al principio de no devolución, que llegó al Tribunal de la Unión Europea, el cual impulsó a tal Estado a crear nuevos proyectos relacionados al desarrollo del procedimiento de la solicitud de asilo y una instancia ante un órgano de apelación, que produjo que las tasas de reconocimiento de tal estatuto se eleven, todo ello, en coordinación con autoridades civiles y la clave contribución del ACNUR⁴⁰.

Sin embargo, aún los problemas persisten, muchos refugiados que ingresan al territorio por el país vecino, Turquía, son rechazados, sobre todo los de nacionalidad siria. Al respecto, estos denuncian ciertos tipos de “planillas” estándar, las cuales refieren

³⁵ ACNUR. *Pacto Mundial sobre los Refugiados: Guía rápida del ACNUR*. Pág. 2.2018.

³⁶ ACNUR. *Estados Partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*. Op Cit. Pág. 11.

³⁷ Dahi Omar. Op Cit. Pág. 11.

³⁸ Enriquez Gonzalez Carmen. *La crisis de los refugiados y la respuesta europea*. Pág. 4.2015.

³⁹ ACNUR. *Estados Partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*. Op Cit. Pág. 3.

⁴⁰ Nikolopoulou Angeliki. *El reconocimiento de los Refugiados en Grecia: las políticas sometidas a examen*. Pág. 35.2020.

criterios estándar de denegación. Puesto que la situación, se ve con un gran grado de preocupación internacional⁴¹.

En el caso de M.S.S.c/ Bélgica y Grecia del año 2015, nos encontramos con una persona afgana que había realizado su solicitud de asilo en Bélgica, tras haber ingresado a la Unión Europea a través del Estado de Grecia. El primero, había decidido trasladar a tal sujeto a Grecia, para iniciar tal petición allí. Pues, las autoridades griegas detuvieron a tal sujeto en malas condiciones hasta que resuelva su situación, y cuando lo liberaron, no le permitieron el acceso a un empleo, ni a otros servicios básicos. Al respecto, el sujeto decide denunciar tal cuestión, debido a que él mismo entendió que sus derechos habían sido vulnerados durante su estadía en tal zona geográfica. Pues, tras tomar el caso la Corte Europea de Derechos Humanos, la misma a grandes rasgos comprendió que se habían violados los derechos del mismo, conforme a lo normado en el CEDH⁴², pues entre ellos mencionaremos los más importantes, como el artículo 2º: donde se establece el derecho a la vida ⁴³y el artículo 3º donde expresamente se regula la prohibición de tortura⁴⁴. Asimismo, con respecto al Estado belga, la Corte entiende que ha incumplido el artículo 3º por trasladar al sujeto a otra zona, sin haber verificado los requisitos para ello⁴⁵. La misma en su valoración establece que : “Los Estados deben considerar particularmente el artículo 3º del Convenio que consagra uno de los valores fundamentales de toda sociedad democrática y prohíbe en términos absolutos la tortura y el trato inhumano sean las circunstancias que sean y las acciones de la víctima”⁴⁶. Y por último, por violación del art 13º⁴⁷, relacionado al derecho a un recurso efectivo. Pues, él mismo sujeto entendía que sus reclamos no fueron evaluados⁴⁸. Con relación al cual, el Tribunal comprende que hubo fallas en el procedimiento de asilo y que éste no ha obtenido “un examen minucioso del fundamento de su solicitud” lo cual se vio

⁴¹Ib. Ídem.

⁴² Firmado en 1950 y entró en vigor en 1953.

⁴³ “El derecho de toda persona a la vida queda protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionadamente, salvo en la ejecución de una condena a la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena”.

⁴⁴ “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”

⁴⁵ Red-Desc.M.S.S.c/ Bélgica y Grecia, Petición nro 30696/9.

⁴⁶ European Court of Human Rights. Asunto. M.S.S.c/ Bélgica y Grecia, Petición nro 30696/9. Inc. 218º. 2015.

⁴⁷ “Toda persona, cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

⁴⁸ Red-Desc. Op Cit.

ligado al poco acceso a un recurso efectivo⁴⁹. Asimismo, los Estados por unanimidad del Tribunal son condenados a pagar una suma en euros, por “daños no pecuniarios”⁵⁰. Con respecto al Estado griego se le impone abonar al demandante: “1.000 mil Euros en concepto de daño moral más las cargas fiscales; 4.275 mil EUR en concepto de costas y gastos, más cargas fiscales, y al Estado Belga una suma más elevada de 24.900 mil EUR en concepto de daño moral, más las cargas fiscales que correspondan como también 7.350 mil EUR en concepto de costas y gastos más sus cargas fiscales.”⁵¹. Pues, el mismo entiende y realiza hincapié en que este último Estado ha violado el Art 3° del CEDH debido a que al deportar al sujeto a Grecia, lo han expuestos a riesgos que derivan del procedimiento fallido que ha desarrollado este país cuando lo detuvieron y luego lo sometieron a tratos inhumanos. Este tipo de situaciones tiende a significar una extrema violación a los derechos humanos de los refugiados y debería alertar a la Comunidad Internacional, debido a que las políticas de estos Estados de acogida han transgredido su normativa de carácter comunitario en este caso la CEDH inspirada justamente en los derechos consagrados en la DUDH, en este caso violando el la prohibición de tortura, y malos tratos, el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la vida, como también el principio de no devolución consagrado en el Estatuto del 1951. Por tal razón, es importante remarcar, que las legislaciones internas, son las que poseen la ardua labor de efectuar concretamente tal amparo de forma fehaciente y asimismo el control de ACNUR sobre estos casos, en donde también están implicados derechos y principios del Estatuto del 1951, en especial en los Estados, donde se encuentran muy cercanos a zonas de conflicto, y están, inevitablemente en permanente conexión con esta problemática.

Pues también resulta de gran importancia visibilizar la existencia de las diversas políticas a la hora de repeler la llegada de los mismos; como por ejemplo las ejecutadas en los controles que realizan en las fronteras, y las interceptaciones marítimas que efectúan las fuerzas locales a las embarcaciones precarias que intentan ingresar por la zona de forma clandestina. Tales factores provocan que sus políticas sean vistas indefectiblemente con cierto carácter xenófobo, y poco humanitario en el ámbito internacional.

Aunque es importante remarcar que los Estados que se encuentran más cerca

⁴⁹ European Court of Human Rights. Op Cit. Pág. 37. Inc. 321°.

⁵⁰ Ib. Ídem.

⁵¹ European Court of Human Rights. Op Cit. Incs 15°-16°. Págs. 93-94.

geográficamente a las zonas de conflicto como lo son Oriente medio y África, tal como lo expone el catedrático de Sociología Joaquín Arango en uno de sus artículos extensos que profundiza la dramática situación sufrida por los refugiados en la Unión Europea, son tanto Grecia, Italia. Ambos poseen la carga de poseer la mayor cantidad de solicitudes de protección internacional. El mismo sociólogo, relata que este último país ha tenido en el transcurso del año 2015, una llegada de 800.000 personas que solicitan asilo⁵². En ese mismo año, “los mayores números de solicitudes fueron registradas en Alemania (80.900), Hungría (32.700), Austria (17.400), Italia (14.900), Francia (14.700)”⁵³. Siendo las tres nacionalidades más frecuentes entre solicitantes de asilo, la siria, afgana y albanesa⁵⁴.

Pues, debemos decir que mientras tales solicitudes se resuelven, las decisiones políticas de los Estados deben enfocarse en “acoger a los solicitantes mientras éstas se sustancian- lo que puede durar un largo tiempo- y albergar a los que reciban el estatuto del refugiado tras una resolución favorable así como- de hecho que no de derecho- a los rechazados que decidan permanecer en el país y no sean objetos de expulsión”⁵⁵.

Tal es así, la situación en la que se encuentran los refugiados que llegan a través de embarcaciones ilegales y por lo tanto precarias desde Turquía hacia la Isla de Lesbos, donde se han registrado en este último tiempo más de 21.000 refugiados, provenientes tanto de países de África como pertenecientes a Medio Oriente⁵⁶.

Pues debemos decir que en el campo jurídico, cuando estos casos de gran complejidad acaban siendo dirimidos por los máximos tribunales internacionales, los Estados en general, terminan perdiéndolos. ¿Pero por qué ocurre esto?

Porque los mismos plantean su defensa a través de la existencia de su ley, es decir, los mismos entienden que se encuentran facultados por su normativa interna. Pues esto puede resultar improcedente⁵⁷. Debido a que existe en el campo del derecho internacional público, el principio *Pacta sunt servanda*, el cual fue tomado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, exclusivamente en su artículo 26°, otorgando la obligatoriedad de los tratados para las partes y debiendo ser cumplidos con buena fe. Se entiende como un principio de respeto que está dado

⁵² Arango Joaquín y otros. *Introducción: El año de los refugiados*. Pág. 38.2016.

⁵³ Ib.Ídem.Pág 84.

⁵⁴ Ib .Ídem. Pág. 38.

⁵⁵ Ib .Ídem.

⁵⁶ Sanchez Mariño Joaquín. *Cómo viven los refugiados en Europa: las dos caras de Lesbos*.2020.

⁵⁷ Tamayo Carolina. Op Cit.

por la voluntad de que se cumpla con los derechos reconocidos en tales instrumentos internacionales⁵⁸ y garantizar así el ejercicio de tales derechos.

Sin embargo, las visiones sobre este principio se tornan complejas, debido a que posee dos expresiones, una tiene un aspecto negativo, debido a que imposibilita al Estado a invocar su derecho interno como fundamento para no aplicar un tratado, tal como lo establece su artículo 27°. Y otra resulta positiva, debido a que los Estados asumen la responsabilidad de garantizar el derecho internacional, incluyendo en sus respectivas legislaciones internas⁵⁹. Pudiendo ampliar las disposiciones en pos de la protección jurídica que se otorga mediante tales instrumentos jurídicos internacionales.

A la misma, se ha adherido nuestro Estado en el año 1969, y ha sido aprobada en el año 1972, a través de la Ley N° 19.865⁶⁰.

2.2.2 Análisis de situaciones de los refugiados venezolanos en América Latina

Al respecto, citaremos la situación de gran complejidad que atraviesan los refugiados provenientes de la República Bolivariana de Venezuela.

Según ACNUR, y como resulta de público conocimiento, se ha registrado “el mayor éxodo de la historia reciente de la región”⁶¹, debido a que los mismos venezolanos huyen de su país por razones de “violencia, inseguridad y amenazas” todo ello, derivado del problema económico que sufre tal país en simultáneo con situaciones de desabastecimiento de gran complejidad. Las cifras que arroja el mismo, dan cuenta de la gravedad en la que se encuentra tal Estado, pues ACNUR revela en el año 2019 4,5 millones de venezolanos son desplazados y 93.300 son refugiados, siendo la cifra de solicitantes de asilo del 794.500⁶².

El mismo ACNUR, relata que las solicitudes de asilo en la región están “sobrepasadas”⁶³ y uno de los Estados que más recibe este tipo de afluencias es la República de Colombia⁶⁴ siguiéndole países como Perú, Estados Unidos, y Chile⁶⁵.

⁵⁸ COPREDEH. Op. Cit. Pág. 5.

⁵⁹ Tamayo Carolina. Op. Cit.

⁶⁰ Infoleg. Ley N° 19865.

⁶¹ ACNUR. *Venezuela Crisis de Refugiados y Migrantes*.

⁶² ACNUR. ACNUR. *Tendencias globales: desplazamiento forzado en 2019*. Op Cit. Pág 3.

⁶³ Ib. Ídem.

⁶⁴ CNN Español. Web de Noticias. *Venezuela entre los países con más desplazados del mundo: Colombia entre los que más reciben*.2021.

⁶⁵ INFOBAE. Web de noticias. *El éxodo venezolano sigue en aumento y este año podría superar en número a los refugiados que abandonaron Siria por una guerra civil*.2021.

Al respecto, esta situación ha sido reconocida con un cierto grado de preocupación por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues, la misma a través de su Resolución N° 2/2018, señala que la población venezolana se encuentra con grandes problemas a la hora de “obtener protección internacional” puesto que se ve inmersa en situaciones relacionadas a:

“La discriminación, las amenazas a su vida, a su integridad personal, la violencia sexual, y de género, los abusos y explotación, la trata de personas, la desaparición de migrantes y refugiados, el hallazgo de fosas clandestinas en zonas fronterizas (...) así como los obstáculos en el acceso a asistencia humanitaria, particularmente acceso a vivienda, salud, alimentación, educación, y otros servicios básicos”⁶⁶.

Pues la CIDH, entiende que es necesario que se fortalezcan tanto la ayuda y la cooperación interestatal, puesto que resulta de suma urgencia, que tal protección internacional sea respetada, y a su vez cumplida, con lo cual podemos comprender que se deben garantizar los principios que están consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales, a los que muchos de los países de la región adhieren. Tal es el caso del Estatuto del 1951, y su respectivo Protocolo de 1967. A los que por ejemplo, el Estado de Colombia se ha adherido, en 1961, y al segundo instrumento en 1980⁶⁷.

Asimismo, la CIDH establece cuestiones centrales y novedosas ante el arribo de afluencias masivas de refugiados venezolanos. La misma entiende que se debe:

“Considerar la opción de respuestas colectivas de protección a las personas venezolanas, entre las que se encuentran la posibilidad de realizar la determinación para el reconocimiento de la condición de refugiado *prima facie* o de manera grupal”. Esto nos hace presumir que para tal organismo, ante tal urgencia que presume un éxodo de tal envergadura no es necesario el estudio del caso concreto por parte de las autoridades competentes para así otorgar tal reconocimiento, pues claramente se está evidenciando una cierta flexibilización en los requisitos para la obtención de tal Estatuto. Y ello, también puede ser visto como una cierta adecuación a las situaciones nuevas que se suscitan dentro de esta temática de refugiados en el campo del derecho internacional humanitario.

Además, la CIDH vela por el principio de no devolución o *non refoulement*, evitando claramente la devolución del refugiado al lugar de donde ha salido por las situaciones

⁶⁶ Comisión Interamericana de DDHH. *Resolución N° 2/2018*. Pág 2.2018.

⁶⁷ ACNUR. *Estados Partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*. Op Cit. Pág. 2.

que el Estatuto del 1951 establece. En consonancia también con lo normado en “el artículo 22.8 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁶⁸ del año 1969. El mismo establece que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”. Y menciona al respecto otros instrumentos jurídicos que contemplan tal principio y cuestiones concernientes, entre ellos la DADyDH, en su artículo 27⁶⁹.

Al respecto, ha sido urgente plantear la necesidad, comenzar a proyectar planes a nivel regional como posibles soluciones a tales flujos de venezolanos, para ello podemos citar el Plan Regional de Respuesta para Refugiados y Migrantes de Venezuela Enero-Diciembre 2019 (en adelante: RMRP) en el cual están incluidos la República Argentina, Brasil, Perú, Chile, Colombia y demás países del Caribe. El mismo, en aspectos generales, “busca responder a las necesidades de la población de manera integral y exhaustiva, en línea con las prioridades de los gobiernos”⁷⁰.

En este documento, además se establecieron objetivos específicos para el año 2019, como “asistir a los refugiados y migrantes en situación de vulnerabilidad con sus necesidades básicas”⁷¹. Entre otros relacionados a la protección de los mismos, en donde se reafirma el deber de garantizarles el acceso a servicios básicos, como también las cuestiones concernientes a la “integración socioeconómica y cultural”⁷².

Pues estos ejes apuntan a fortalecer los accesos de los refugiados venezolanos a empleos, a la salud, a la seguridad, y demás.

Desde las autoridades del gran movimiento global de derechos humanos llamado *Amnistía Internacional*, se plantea la responsabilidad de proyectar soluciones a nivel regional. Ante la situación venezolana, relatan que “La CIDH ha pedido a los Estados que implementen mecanismos para la protección y el trato humano de las persona migrantes y refugiadas, Perú, Brasil y Colombia han dado algunos pasos en este sentido,

⁶⁸ Ib. Ídem. Pág. 4. Inc 4°.

⁶⁹ “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

⁷⁰ Plan Regional de Respuesta para Refugiados y Migrantes para las Personas Refugiadas y Migrantes de Venezuela (Enero - Diciembre 2019).Pág. 11.2019.

⁷¹ Ib. Ídem. Pág. 32.

⁷² Ib. Ídem.

pero hacen falta muchas más medidas para prevenir nuevas tragedias”⁷³.

Como es de público conocimiento, muchos refugiados venezolanos al llegar al Estado de acogida, se ven obligados a acudir a trabajos precarizados, entre ellos, los negocios de comidas rápidas o servicios de mensajería. No obstante, cuando ello no ocurre otras situaciones complejas ocurren, pues algunos testimonios exponen situaciones en las que se generan conflictos comerciales entre los mismos venezolanos puesto a que hay demasiada competencia económica “(...) todas las personas de la ciudad salimos a vender salchipapas o empanadas, así no da el negocio”⁷⁴.

Con otro grado de complejidad, en el Estado de Colombia, las mujeres venezolanas viven en primera persona situaciones de extrema vulnerabilidad y precariedad, puesto que para poder sobrevivir y alimentar a sus hijos e hijas se ejecuta el “alquiler de niños”. Uno de los tantos testimonios relata que: “(...) la necesidad que tienen las madres venezolanas aquí en Colombia es que entran en la depresión pues, en el nerviosismo, cuando tienes cuatro o cinco muchachos. Te alquilan uno. Te dicen, llévatelo y te haces responsable de mi hijo. Pero lo que tú traigas, lo picamos a mitad, para yo sustentar, aunque sea por un día, a mis otros hijos y parte del arriendo. ¿Qué hacen? Te dan al niño, tocamos casa por casa”⁷⁵. Pues, urge que el foco de atención de la Comunidad Internacional esté puesto en los planes de inserción de estos sujetos en la “vida” de los Estados.

Capítulo 3: El rol de ACNUR.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas fue creada el 14 de diciembre del año 1950 por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁷⁶, en Suiza.

Para graficar de manera breve su cronología, el mismo ACNUR, resalta los hechos de alta envergadura en el que se vio inmerso. Luego de su creación, en el año 1954 es premiado con un Premio Nobel de la Paz por trabajar con los refugiados resultantes de la Segunda Guerra Mundial, dos años más tarde enfrenta su “primera gran emergencia” cuando la revolución húngara resulta fallida⁷⁷. Mucho después, en los años sesenta

⁷³ Jimenez Carolina y otros. *Venezolanos y venezolanas toman medidas desesperadas para huir*. 2018.

⁷⁴ Red Clamor. *Pies para qué tengo: testimonios de personas venezolanas refugiadas y migrantes*. Pág. 62. 2020.

⁷⁵ Ib. Ídem. Pág. 60.

⁷⁶ ACNUR. *El trabajo de ACNUR en Argentina*. Pág. 3.

⁷⁷ ACNUR. *Historia del ACNUR*.

enfrenta el problema “descolonización del África” y posteriormente en 1981, le otorgan el segundo Premio Nobel de la Paz, por su labor a nivel internacional⁷⁸.

La misma es financiada casi en su mayoría con “contribuciones voluntarias, con el 85% de los fondos provenientes de los gobiernos y la Unión Europea, el 3% viene de organizaciones intergubernamentales y mecanismos de financiamiento común, mientras que el otro 11% proviene del sector privado”⁷⁹ y recibe además un subsidio “del 1% del presupuesto de la ONU, para gastos administrativos”⁸⁰.

La misma cumple un rol fundamental no solo por coordinar políticas públicas en miras de soluciones de carácter duradero al respecto, junto con los gobiernos de los Estados Partes, sino por el ejercicio del control de la ejecución del Estatuto del 1951. Tal relevancia posee que conforme a lo establecido en el artículo 35° inc. 2 de este, los Estados Contratantes se comprometen a brindar informes y estadísticas acerca de las condiciones de los refugiados, de la ejecución del Estatuto del 1951 y de cualquier otra normativa al respecto, al mismo ACNUR. Pues, la misma pretende enfocarse en contribuir a que los Estados puedan “compartir responsabilidades”, es decir, asumir compromisos por parte de los Estados de acogida, encargados de ejecutar políticas de protección para los refugiados. Contemplando, los accesos a servicios básicos, y simultáneamente mejorando su situación migratoria.

Pues tan grande es su labor, que desde el año 1950 ha ayudado a más de 50 millones de personas a rehacer sus vidas⁸¹.

En relación a ello, debemos decir que en la práctica terrenal la gran parte de los integrantes de este organismo, se encuentran trabajando en 135 países, y menos de la mitad cumple funciones administrativas, es decir, la mayoría de estos se encuentra cumpliendo tareas en la zonas de conflicto⁸². Pues, ACNUR “trabaja con los gobiernos, refugiados, Organizaciones no gubernamentales (ONG) y otros socios en las tareas de protección e integración”⁸³.

Entre tantas tareas en simultáneo que realiza ACNUR, el mismo ejecuta labores relacionadas al establecimiento de alojamientos de emergencia para los refugiados y frente a ello, éste ha dado su opinión: “ACNUR y la comunidad humanitaria en general

⁷⁸ Ib. Ídem.

⁷⁹ ACNUR. *Datos básicos*. Op. Cit.

⁸⁰ Ib. Ídem.

⁸¹ ACNUR *El trabajo de ACNUR en Argentina*. Pág. 3.

⁸² ACNUR. *Donde Trabajamos*.

⁸³ ACNUR. *El trabajo de ACNUR en Argentina*. Op. Cit. Pág. 2.

no están a favor de crear campamentos porque creemos que otras alternativas ofrecen una vida más normal para las personas que se ven obligadas a huir. Cuando no hay alternativa, diseñamos campamentos, sitios o asentamientos cuidadosamente para mantener a las personas a salvo y darles refugio”⁸⁴. Allí, claramente se desarrollan las vidas de los refugiados, pues los mismos crean hasta su propio centro comercial, con los alimentos sobrantes, y así, tristemente intentan sobrevivir cuando los recursos son escasos. Muchas veces, este lugar puede resultar como una especie de prisión, debido a que como hemos visto, en algunos Estados cuando ellos inician su solicitud de asilo, los mismos se ven obligados a permanecer en tales campamentos, hasta obtener una resolución. Mientras tanto, sus libertades están en peligro.

Claramente, debemos decir que estos desplazamientos prueban día a día al sistema humanitario internacional. Por ello, en este capítulo destacamos la labor realizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el cual, como ya hemos dicho, posee la responsabilidad de controlar la efectiva aplicación del Estatuto del 1951.

Pues paradójicamente, este año se han cumplido 70 años de la sanción de tal instrumento, y Filippo Grandi, el 11° Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, revela de forma preocupante que “millones de personas se verán afectadas si no se defiende la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”⁸⁵, pues el mismo sostiene que “la comunidad internacional no ha logrado unirse para buscar soluciones duraderas” y realza la importancia del espíritu de tal instrumento del cual ACNUR resulta ser una especie de “guardián”, pues para él mismo este instrumento es “un recordatorio de nuestro deseo y determinación para construir un mundo mejor”⁸⁶. Pues, él mismo deja entrever que ACNUR, tiene la labor incansable de seguir instando a los Estados a abrir sus puertas, y a comenzar a contemplar diversas cuestiones de desplazamiento de refugiados, como lo son las causas climáticas.

Por ello, podemos dilucidar que su labor es de carácter inclusivo, ya que se encarga de proyectar planes integrales enfocados en las personas que se encuentran desplazadas, las apátridas y en la actualidad, intenta poner su atención en las afectadas por los desastres naturales.

⁸⁴ ACNUR. *Alojamiento de emergencia*.

⁸⁵ Grandi Filippo. *Millones de personas se verán afectadas si no se defiende la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*.2021.

⁸⁶ Ib .Ídem.

No podemos dejar de mencionar que estas últimas resultan ser carentes de protección jurídica, ya que no están incluidas dentro de la figura del refugiado, y por lo tanto no pueden ser tratados como tales. Además, resulta dable aludir que estas han sido expresadas en cifras que se vieron elevadas exponencialmente estos últimos años, sobre todo en la zona del caribe centro, pues esta problemática resulta tener orígenes desde el Siglo XXI, debido al temible auge del cambio climático suscitado en nuestro planeta. Al respecto, ACNUR, cuenta con preocupación que esta situación no es abordada por ninguna institución a nivel internacional ni regional.

Asimismo, cabe mencionar que estas causas naturales, traen aparejadas sobretodo catástrofes económicas, las cuales provocan que el flujo de personas desplazadas forzosamente aumente, moviéndose hacia zonas aledañas, incluso cruzando fronteras, en busca de refugio, donde las cifras de solicitud de asilo disminuyen y las de denegaciones se acrecientan⁸⁷. Ello trae inevitablemente el regreso a su tierra.

Sin embargo, el Pacto Mundial sobre los Refugiados del año 2018, un instrumento que no reviste el carácter de ser jurídicamente vinculante, refiere que tales causas naturales desarrolladas en la modernidad, no resultan ser puntualmente el motivo por el cual surgen tales movimientos de refugiados, pero que de forma progresiva contribuyen a que esta situación se agrave. El mismo, hace necesariamente hincapié en que la solidaridad entre Estados es tan importante, que los países que se encuentran más susceptibles de ser afectados por desastres naturales, deben recibir ayuda de los Estados que integran tal comunidad internacional y que se encuentran en mejores condiciones.

En la Nota introductoria de tal documento, ACNUR “exhorta a los Estados y otras partes interesadas que aún no han contribuido, a compartir la carga y la responsabilidad, con miras a ampliar la plataforma de apoyo en un espíritu de solidaridad y cooperación internacional”⁸⁸.

Pues, en la situación de los refugiados provenientes del Estado de Venezuela, ACNUR relata que “ha habido un aumento del 8 mil por ciento en el número de venezolanos y venezolanas que solicitaron la condición de refugiado en todo el mundo desde el año 2014, principalmente en las Américas”⁸⁹. Pues, en las zonas a las que arriban los refugiados venezolanos, ACNUR, cuenta cómo aumentan su operatividad en el campo, sobre todo en la frontera con Colombia, país vecino.

⁸⁷ Namihas Sandra. *Derecho Internacional de los Refugiados*. Pág. 184.2001.

⁸⁸ ACNUR. *Pacto Mundial Sobre los refugiados*. Pág. 3.2018.

⁸⁹ ACNUR. *Situación en Venezuela*.

Su personal ha contribuido a la acción de asistencia sanitaria, como también “psicosocial, proporcionando albergue de emergencia, distribuyendo comida y kits de higiene y ampliando los programas de ayuda”⁹⁰.

Puesto que las condiciones en que los mismos se encuentran, resultan ser vistas con grado de preocupación debido a su gravedad “muchos llegan a Colombia débiles y con estado de nutrición deficiente, tras haber enfrentado una creciente pobreza y penurias durante muchos meses”⁹¹.

Pues, expuestas tales situaciones, se entiende que ACNUR claramente posee grandes desafíos, entre los más complejos, el asistencialismo que deben brindar a los mismos refugiados y a su núcleo familiar, su inserción en la vida social, laboral, económica, es decir, facilitar su integración local en el Estado de acogida.

No obstante se ve implícitamente obligado a convocar a las autoridades tanto nacionales, provinciales, municipales a crear políticas de consensos tendientes a poder hacer efectiva la realización del cumplimiento de los derechos y principios que se encuentran en la normativa.

Al respecto, resulta importante visibilizar que en forma reciente el mismo ha expresado su preocupación con relación al fenómeno que ha ido aumentando con el correr de los años, al cual el mismo Comisionado lo define como “externalización del asilo”.

Tal práctica ejecutada por los Estados consiste en enviar sin expreso consentimiento a las personas solicitantes de asilo a tramitar tales solicitudes en otros países⁹². Pues, esto claramente resulta violatorio de los derechos consagrados por los principales instrumentos jurídicos internacionales, tales como lo son el Estatuto del 1951, y el Protocolo de 1967.

En principio, podemos decir que claramente estas prácticas resultan violatorias tanto del derecho de asilo de los refugiados debido a que como hemos dicho, los mismos tienen derecho a solicitarlo, y asimismo a disfrutar de él, y por consiguiente, vulnera el principio de no devolución, ya que conforme a la letra de la normativa internacional, ningún Estado Contratante puede devolver al refugiado al territorio en donde su vida o

⁹⁰ACNUR. *Se necesita ayuda urgente para los refugiados y migrantes de Venezuela que enfrentan traumas y dificultades*.2020.

⁹¹ Ib. Ídem.

⁹² ACNUR.ACNUR se opone a la “externalización del asilo; solicita que se asuman y compartan las responsabilidades en torno a las poblaciones refugiadas”.2021.

su libertad peligre, es decir, no puede devolver a la persona al lugar del cual huyó por las razones que expresa así el ordenamiento internacional.

Pues, ACNUR además entiende que en estas prácticas los Estados tratan de omitir y evadir responsabilidades entre ellos mismos, las cuales paradójicamente han sido ratificadas de forma “reciente” mediante el Pacto Mundial para los Refugiados del año 2018, al cual hemos hecho referencia previamente, siendo un instrumento que intentó planificar la distribución de responsabilidades entre 181 Estados signatarios, con relación a la protección de los refugiados.

Por último, es importante remarcar que ante estas situaciones en las que se encuentran los solicitantes de asilo, éste no puede quedar supeditado a consideraciones políticas⁹³ sino justamente a que debe ajustarse a las causales que establece la misma normativa internacional para poder recibirlo y así gozar de tal protección estatal.

Sin embargo, debemos mencionar que entre otras de las funciones que posee ACNUR, se encuentra el planteo de soluciones a largo plazo con respecto a la situación de los refugiados. Al respecto, el mismo hace hincapié en tres: “la repatriación voluntaria, la integración local, y el reasentamiento”⁹⁴. La primera en términos generales tiene que ver con la vuelta de los refugiados a sus Estados de origen de forma voluntaria.

Pues, veamos el caso de forma breve de Siria: un país devastado por una guerra civil, suscitada por más de ocho años, donde se percibe una sistemática violación a los derechos humanos, de la que aún sigue siendo prominente el apoyo de otros Estados a los bandos en lucha, agravando aún más la paz y la seguridad internacional⁹⁵. ACNUR entiende que para gran mayoría de refugiados, tal acción no puede ejecutarse, debido a que en esos Estados aún continúan los conflictos, y subsisten las situaciones de violencia⁹⁶. Finalmente cuenta que “la repatriación voluntaria sostenible requiere la implicación de muchos actores además de ACNUR en la reintegración, la reconciliación y la reconstrucción”⁹⁷.

La segunda solución planteada está relacionada con la integración de los refugiados en la vida social, cultural, educativa, laboral en el Estado de acogida. Pues, siguiendo con el caso Siria, el 79% de las mujeres que viven en el Líbano, declararon no poder

⁹³ Mondelli Juan Ignacio. Op. Cit. Pág. 11.

⁹⁴ ACNUR. *La situación de los Refugiados en el Mundo: en busca de la solidaridad*. Op Cit. Pág. 12.

⁹⁵ Gutierrez Espada Cesáreo. *El conflicto siria (2011-2014) a la luz del derecho internacional y de la (geo) política*. Pág. 104. 2015.

⁹⁶ ACNUR. *La situación de los Refugiados en el Mundo: en busca de la solidaridad*. Op cit. Pág. 12.

⁹⁷ Ib.Ídem.

satisfacer sus necesidades básicas⁹⁸, y ello nos permite dilucidar que tales situaciones están inmersas en políticas estatales claramente no igualitarias y con ideologías teñidas por un machismo radical. Al respecto ACNUR cuenta que: “Los Estados de acogida se muestran con frecuencia reacios a considerar el asentamiento local a gran escala de poblaciones de refugiados, por lo que aplican políticas de concentración en campamentos”⁹⁹.

Por último, con respecto al reasentamiento, el mismo ACNUR resalta que el mismo es necesario para que el refugiado pueda trasladarse a un tercer país que le ofrezca la residencia permanente¹⁰⁰. Sin embargo, el mismo da a conocer situaciones desalentadoras pues relata que: “el número de plazas de reasentamiento que se ofrecen no contribuye de forma significativa a las soluciones duraderas”¹⁰¹. Las plazas de reasentamiento siguen siendo muy limitadas, y se refiere que cerca del año 2010, la mayoría de los refugiados tuvieron solamente cuatro destinos, Australia, Canadá, Suecia y Estados Unidos. El mismo, sigue enfocado en “utilizar el reasentamiento de una forma más estratégica”¹⁰².

Capítulo 4: El Asilo

En este capítulo se tratarán los aspectos generales del asilo, y su naturaleza jurídica a través del Estatuto del 1951 y demás instrumentos internacionales que lo contemplan.

También, como lo ha comprendido el derecho argentino y a su vez como ha sido utilizada su incorporación en la normativa haciendo especial hincapié en principios como el de no devolución o *non refoulement*.

No obstante, se observará cómo ha sido la evolución desde la vuelta a la democracia en el año 1983 en la normativa argentina con relación al tratamiento del asilo para los refugiados. Y se identificará tal cuestión en nuestra Constitución Nacional, mencionando al respecto algunas otras leyes fundamentales de los Estados de la región latinoamericana, que contemplan al asilo.

Pues, además se explicará el desarrollo del proceso del asilo en Argentina.

⁹⁸ Ipsos. ONU mujeres: cuestiones de género y discriminación de las mujeres sirias.2019.

⁹⁹ ACNUR. *La situación de los Refugiados en el Mundo: en busca de la solidaridad*. Op Cit. Pág. 12.

¹⁰⁰ Ib. Ídem.

¹⁰¹ Ib. ídem. Págs. 12-13.

¹⁰² Ib.Ídem. Pág. 12.

4.1 Aspectos generales y su incorporación en el ordenamiento jurídico argentino.

La palabra asilo deriva del griego *asylum* el cual significa “algo que no está sujeto a confiscación” o “protección frente a la confiscación”¹⁰³.

Al respecto, el ACNUR, alude al origen de tal término, haciendo una referencia histórica, pues cuenta que los primeros pueblos nómadas desarrollaban su hospitalidad debido a que acogían a los extranjeros que se desplazaban fuera de su territorio, huyendo.

En principio, debemos entender la importancia del asilo y en virtud de ello, remarcar que el mismo es el derecho del cual gozan los refugiados en cualquier país al cual han llegado.

El mismo, puede ser entendido como aquella asistencia que posee el refugiado en otro país, y actúa como aquel medio para poder ejercer otros derechos humanos como la vida, la integridad, la seguridad, y la libertad¹⁰⁴.

Sin embargo, a través del tiempo, se suscitaron diversas concepciones de tal término: en el sistema interamericano, el asilo tenía un carácter dual, significaba tanto admisión al territorio como la protección a brindar por el Estado. Por el contrario, el sistema universal concibe aquel como la simple admisión, mientras se aguarda el otorgamiento del estatuto del refugiado¹⁰⁵.

Al respecto, podemos decir en lo que atañe a nuestro ordenamiento jurídico que gracias a lo establecido tanto por la Declaración y la Convención Americana de Derechos Humanos, el asilo es entendido como un derecho individual y fundamental, del cual se está destinado a buscar y a recibir de él. Pues, con este criterio, entendemos que desde allí, hasta la actualidad los Estados Parte quedarían obligados a otorgar dicho asilo.

Pues además es importante señalar que con el correr de los tiempos la jurisprudencia, la práctica interna de los Estados en América Latina y los diferentes instrumentos jurídicos que se han ido suscitando, han demostrado que la concepción de asilo es comprendida a nivel regional, exactamente como un derecho verdadero de la persona¹⁰⁶ y no como una facultad discrecional del Estado.

¹⁰³ Lettieri Martín. Op Cit. Pág. 24.

¹⁰⁴ Lettieri Martín. Op Cit. Pág. 25.

¹⁰⁵ Mondelli Juan Ignacio. *El Asilo como derecho humano en el derecho argentino*. Pág.9.2008.

¹⁰⁶ Ib.Ídem Pág. 7.

Ahora bien, debemos hacer una breve distinción de los tipos de asilo reconocidos, pues se encuentran el asilo diplomático y el religioso.

Mientras este último es el que se otorga en lugares sagrados y templos y ante autoridades divinas, el primero es el que puede solicitarse en Embajadas, o Legaciones y el mismo es caracterizado por ser una institución típica y tradicional de América Latina¹⁰⁷. Como tal, está relacionado a la persecución y a la comisión de un delito pero de carácter político, este último para ser calificado como tal, debe ser ejecutado contra el Estado o su autoridad¹⁰⁸.

Pues bien, el asilo está regido por algunos principios que se encuentran consagrados en los instrumentos jurídicos citados en forma precedente, como también en la Convención sobre el Asilo territorial del año 1954, donde se establece el derecho al asilo.

Nuestro ordenamiento jurídico ha aprobado su adhesión a tal instrumento, en el año 1954 a través de la Ley 24.055 sancionada en el año 1991. Aunque según registros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) informan que aún el mismo Estado no ha depositado el instrumento para su ratificación¹⁰⁹. La misma, en términos generales hace alusión al derecho de los Estados de admitir a las personas y dejarlas ingresar en su territorio sin que otro Estado realice algún reclamo al respecto¹¹⁰.

Pues bien, además de este instrumento, existe la Declaración sobre el Asilo territorial del año 1967 en el ámbito de Naciones Unidas, la cual enuncia expresamente el derecho al asilo y en su Preámbulo también, efectúa de forma explícita referencia hacia la Declaración Universal de los Derechos Humanos, recordando que la misma reconoce el derecho que tiene todo ser humano de salir de cualquier país y de regresar. Pues la misma, establece al asilo como aquel concedido por el Estado en ejercicio de su soberanía, a aquellas personas que puedan invocar el artículo 14° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹¹, donde justamente se establecen las causales para poder solicitar asilo.

Al respecto, tal la concepción de asilo resulta de gran relevancia, debido a que ubica al Estado en una posición de Estado garante, porque él mismo es el que asegura

¹⁰⁷ Espiell Gross Héctor. *El derecho de asilo en América Latina*. Pág. 75.1994.

¹⁰⁸ Lettieri Martín. Op. Cit. Pág. 28.

¹⁰⁹ OEA. *Tratados multilaterales*.

¹¹⁰ Art 1°: “Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno”.

¹¹¹ Mondelli Juan Ignacio. Op. Cit. Pág. 3.

efectivamente que la persona solicitar o buscar asilo, y además podrá disfrutar de él, conforme a las disposiciones internacionales, y a la legislación interna de cada Estado¹¹².

Tales cuestiones, debemos decir son utilizadas por los Estados, a la hora de llevar a cabo tal cuestión fundamental, siempre en base a políticas en donde prime la coordinación, y la asistencia entre los mismos, debido a que en el caso que un Estado se encuentre con obstáculos para llevar a cabo el otorgamiento de asilo, los demás deberán trabajar en conjunto para alivianar tal situación¹¹³.

Al respecto, podemos citar, entre los propios principios dos de gran relevancia. El primero tiene que ver con su carácter humanitario, el mismo no puede ser concebido como una práctica poco amigable entre los Estados. Y ello, justamente está relacionado a los motivos por los cuales las personas ejecutan su solicitud y el contexto en el que se suscita la misma, debido a que se encuentran estrechamente ligadas a grandes violaciones a los derechos humanos. Por tal motivo, no debería haber lugar para especulaciones por parte de los Estados.

El segundo principio, está relacionado con su carácter de inviolabilidad, es decir, que una vez que el Estado ha otorgado el asilo, deberá ser respetado por los demás Estados¹¹⁴. Planteando esto en términos claros, prevalece una cierta lógica, debido a que una vez que tal Estado alcanzó un cierto estándar de protección jurídica, no puede volver hacia atrás.

Pues bien al respecto, la protección brindada por algunos Estados, muchas veces se puede observar un tanto limitada o restringida debido a que la misma se encuentra sujeta a la legislación de cada uno. Sin olvidar que con la globalización los principios, en general, gozan de una primacía sobre las leyes¹¹⁵.

Por lo tanto, resulta necesario tomar algunas medidas desde las organizaciones internacionales, intentando persuadir a los mismos a incluir en sus legislaciones internas tales principios, y por consiguiente de abstenerse de ejercer políticas de expulsión o devolución a la zona de peligro, que claramente resultan violatorias a los

¹¹² Mondelli Juan Ignacio. Op. Cit. Pág. 11.

¹¹³ Declaración Sobre el Asilo Territorial. Art. 2°. Inc. 2°. 1967.

¹¹⁴ Lettieri Martin. Op. Cit. Pág. 35 y ss.

¹¹⁵ Cassagne Juan Carlos. *Ciclo de Conferencias Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana*. 2014.

principios consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales que les otorgan amparo a tales sujetos.

Dicha situación restrictiva y poco humanitaria, se agrava aún más cuando algunos Estados no llevan a cabo políticas tendientes a ejecutar la necesaria integración local, y utilizan al respecto, mecanismos dirigidos hacia la prolongada permanencia de estos en campamentos locales, los cuales se caracterizan por ser zonas inseguras, donde se suscitan diversos delitos, desde abusos a mujeres, tráfico de niños, y ataques armados, convirtiéndose en una especie de prisión, donde claramente los derechos de los mismos se ven aún más vulnerados.

Un ejemplo de ello, en el plano real, y muy lejos geográficamente de nuestro continente, se observa el caso de la comunidad ROHINGYA. Ello refiere a la comunidad de musulmanes pertenecientes al territorio de Myanmar en Asia, los cuales se encuentran, desde el año 2015 hasta la actualidad, sufriendo un proceso de “limpieza étnica”, al que claramente podemos calificar como genocidio, al ser expulsados violentamente de su tierra por las autoridades del gobierno de turno impulsados por radicales ideologías budistas, siendo estos perseguidos y torturados salvajemente, claramente por motivos religiosos de la misma Birmania¹¹⁶. Ante este peligro inminente, éstos se ven obligados a desplazarse hacia los principales campamentos que resultan precarios y poco seguros llamados Kutupalong y Nayapara que les proporciona el Estado de Bangladesh, donde se permiten que cometan en manos del ejército birmano diferentes atrocidades¹¹⁷.

Paradójicamente, este último no resulta signatario del Estatuto del 1951¹¹⁸ principal instrumento jurídico de protección de los derechos humanos de los refugiados.

Ante esta realidad, hoy estas actitudes estatales un tanto controversiales, se encuentran dentro de lo que muchos estudiosos del campo jurídico-internacional entienden como aquel proceso de cristalización, debido a que en principio, en el territorio del continente americano tenemos la fortuna que la normativa le reconoce el derecho de recibir asilo en territorio extranjero y en América Latina, el plexo normativo establece el reconocimiento formal de la figura del refugiado, y por consiguiente, las autoridades deben otorgar el permiso de residencia¹¹⁹. Asimismo, resulta de vital importancia

¹¹⁶ BBC TWO Simon Reeve. Canal de televisión. *Birmania con Simon Reeve*. 2018

¹¹⁷ Urbano Florencia. *La crisis humanitaria del pueblo rohingya (2017-2019): ¿Genocidio en pleno siglo XXI?* Pág. 314. 2020.

¹¹⁸ ACNUR. *Estados Partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*. Op Cit. Pág. 2.

¹¹⁹ Lettieri Martín. Op Cit. Pág. 33.

comprender que no es posible analizar al asilo como aquella potestad discrecional que tiene el Estado, sino como el mismísimo derecho humano que poseen todos y todas que se encuentren inmersos en las determinadas causales legales, a solicitarlo, recibirlo y gozar de él.

Tanto el derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero se encuentran consagrados en el artículo 27° de la DADH y por lo tanto, tiende a obligar a las autoridades a otorgar el ingreso a su país.

En lo que respecta a las constituciones de Latinoamérica, muchas de ellas han concebido expresamente tal derecho¹²⁰. Podemos citar el caso de Guatemala, sancionada en el año 1985, lo reconoce y como tal “lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales”¹²¹.

Posteriormente nos encontramos con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sancionada en el año 1999, pues la misma en su artículo 69° reconoce y garantiza expresamente el derecho de asilo¹²².

Otro caso, anterior, es el de la Constitución Política de la República de Cuba, la misma en su artículo 17°, establece la posibilidad de concesión del asilo en caso de persecuciones por ideales, “contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo...”¹²³. Entre otras leyes fundamentales de países vecinos que consagran tal derecho, como la del Estado plurinacional de Bolivia por persecuciones¹²⁴.

Pues bien, nos referiremos a la llamativa normativa argentina, fundamentalmente debemos decir que este derecho no es reconocido de manera expresa por nuestra Carta Magna del año 1853, con siete modificaciones posteriores. Pero expertos del campo constitucional, entienden que a través de varios artículos, el mismo está consagrado y es tratado implícitamente¹²⁵.

En principio con el preámbulo, cuando los constituyentes establecen asegurar la

¹²⁰ Mondelli Juan Ignacio. Op Cit. Pág. 17.

¹²¹ Art. 27°: “Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales”.

¹²² “La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio”.

¹²³ “La República de Cuba puede conceder asilo, de conformidad con la ley, a los perseguidos por sus ideales o luchas por la liberación nacional, por actividades progresistas, por el socialismo y la paz, por los derechos democráticos y sus reivindicaciones, así como a los que luchan contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo, el neocolonialismo y cualquier otra forma de dominación, la discriminación y el racismo”.

¹²⁴ Art. 29° Inc. 1°: “Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.”

¹²⁵ Ib. Ídem. Pág. 20.

libertad, para todos y en ese todos, expresamente refiere “todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”, sin distinción entre nacionales y extranjeros.

Pues, es razonable que el mismo sea dirigido hacia gran parte de la población mundial, debido a que en aquellas épocas en las que se elaboró tal instrumento constitucional, había escasos habitantes en el país, por ello se hacía necesario fomentar tal inmigración a través de la letra de la norma¹²⁶.

Pues, siguiendo con el capítulo Primero de Declaraciones, derechos y garantías, expresamente en su artículo 14°, la misma otorga entre muchos derechos, a los mencionados previamente, el de peticionar ante las autoridades, y el de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional. El mismo, posee restricciones, justamente ellas se ven reflejadas cuando por ejemplo procede la expulsión de un extranjero ordenada por la autoridad competente.

Posteriormente, tenemos el artículo 16°, el mismo establece uno de los principios más importantes, el principio de la igualdad ante la ley, siendo un derecho subjetivo individual personalísimo¹²⁷. El mismo, refiere que todos merecen la misma protección del Estado, sin prerrogativas, de sangre ni de nacimiento.

Podríamos citar también el artículo 20°, el cual dispone entre otros derechos, uno de los más importantes para los extranjeros como es el derecho de gozar de todos los derechos civiles del ciudadano, sin estar obligados a admitir la ciudadanía.

Es importante entender, que los habitantes son los que poseen residencia en el país, es decir, no tiene que relacionarse con la nacionalidad de cada uno. Por ello, citamos los derechos que amparan a los mismos.

Luego tenemos el artículo 25°, el mismo prohíbe restringir expresamente la entrada de extranjeros, y a su vez fomenta la inmigración europea, claramente debemos tener en cuenta para comprender su espíritu, el contexto en el que ha sido dictada, ya mencionado precedentemente.

Y luego, tenemos el artículo 75° Inc. 22, el cual expresamente, refiere que al Congreso le corresponde aprobar y desechar tratados concluidos con las demás naciones y organizaciones internacionales, otorgándole a los tratados jerarquía superior a las leyes. Establece expresamente once Tratados, los cuales refieren a los Derechos Humanos. Los mismos, no pueden contradecir ningún artículo de la parte dogmática de la Ley

¹²⁶ Lonigro Félix. *Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Ed. Cathedra Jurídica. Pág. 141.2012.

¹²⁷ Ib. Ídem. Pág. 337.

fundamental, y resultan complementarios de los derechos y libertades que se encuentran en la primera parte¹²⁸.

Sin embargo, en la materia que nos compete, tanto el Estatuto del 1951, y su Protocolo de 1967, no están expuestos en la Constitución. No obstante, debemos decir, que tal derecho posee jerarquía constitucional derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁹.

4.2 El asilo en Argentina.

En lo que respecta al sistema jurídico argentino se podrá observar que posee una cierta congruencia, al otorgarle jerarquía constitucional a los Principales Tratados sobre Derechos Humanos. Por consiguiente, elabora en su ordenamiento interno, leyes que se encargan de incluir tales principios y derechos consagrados.

Como cuestión central, la Constitución Nacional, la cual a través de su articulado, en el Capítulo Primero de la Primera Parte de las Declaraciones Derechos y Garantías, consagra implícitamente tal derecho al asilo y sus cuestiones concernientes, como hemos mencionado.

Sin embargo, debemos decir que no basta solamente con la letra de la Carta Magna, si en ella no está reflejada la mente de los protagonistas, es decir, de los legisladores, y principalmente de los destinatarios de las normas, en ello recae, podríamos decir, en la dura tarea que poseen los integrantes del Congreso. Intentar plasmar modelos de conducta que resulten dignos de poder ser asumidos¹³⁰.

Pues remarcando tal cuestión y siguiendo el orden de prelación, la ley nacional argentina protege y reconoce la figura del refugiado, basándose en principios como el de no discriminación, no sanción por ingreso ilegal, unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable, y de interpretación más favorable a la persona humana o principio *pro homine* (pro refugiado), aplicable según la ley N° 26.165, tanto al refugiado reconocido como tal como al solicitante del dicho reconocimiento.

Sin olvidar, que además tal norma crea órganos que poseen competencia para elaborar el análisis de las solicitudes de asilo iniciadas por los refugiados, los cuales también se encuentran en el permanente dilema de efectivizar políticas de integración local, promoviendo por consiguiente, la inserción en el ámbito socio laboral y educativo.

¹²⁸ Ib.Ídem. Pág. 157.

¹²⁹ Mondelli Juan Ignacio. Op Cit. Pág. 29.

¹³⁰ Monti José Luis. *La Seguridad Jurídica II: Ciclo de Conferencias Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana*. 2006.

Pues, tal ley prevé que en manos de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados, se diriman los conflictos relacionados al otorgamiento de residencias.

Tal plexo normativo, establece además una de las funciones más importantes que posee la Comisión Nacional para los Refugiados como lo es, el otorgamiento de asistencia psicológica siguiendo las recomendaciones de ACNUR a estos en casos de violencia, en especial, la mismísima norma expresamente hace hincapié cuando el maltrato se efectuare dirigido a mujeres o menores refugiados.

Ahora bien, es importante comprender que la normativa jurídica argentina ha ido en constante evolución al respecto, y ha generado buenos augurios a nivel regional, intentando dar pasos certeros hacia un mundo jurídico con un espíritu tendiente a un aspecto más humanitario. Comenzando como hemos mencionado, con la elaboración de su Carta Magna, sus respectivas modificaciones y siguiendo con la confección de leyes que en un principio se veían restrictivas y quizás, hasta un poco selectivas, hasta alcanzar, un estándar de protección jurídico razonablemente elevado.

Pues, el importante rol de Estado garante, es un gran desafío para todos los demás Estados.

Es importante, comprender que la misma, establece en su artículo 1° que la protección brindada a los refugiados se rige por las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de nuestro Estado tanto del Estatuto del 1951 y su Protocolo de 1967, como cualquier otro instrumento que sea ratificado por la República sobre esa temática. Sin embargo, en épocas anteriores, estamos en condiciones de decir que la situación no era la misma.

Comenzando por el último gobierno de facto, los procedimientos ligados a esta temática, se regulaban bajo la Ley N° 22.439 ¹³¹ dictada el día 23 de marzo del año 1981, donde la figura del refugiado no se encontraba contemplada, la aprobación y denegación de las solicitudes de asilo territorial estaban bajo la órbita del Ministerio del Interior, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y se establecían restricciones para el acceso a la salud, educación y servicios básicos. Esta misma ley, establece expresamente la facultad del Poder Ejecutivo Nacional en lo que respecta al asilo territorial, de determinar los lugares por los que los asilados no podían transitar, entre otras cuestiones contempladas en su artículo 25°.

¹³¹ Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración.

Años posteriores a la vuelta de la democracia, en el año 1985, se dicta el decreto N° 464, mediante el cual se crea el Comité de Elegibilidad para los Refugiados, el cual conforme a lo que establece su artículo 2°, el mismo estaba facultado para efectuar estudios para la problemática de refugiados que se podrían suscitar y decidían sobre la calificación del refugiado respecto del que así lo solicitare.

Pues bien, en principio debemos decir que desde la misma sanción de la ley N° 26.165, en comparación con los puntos más importantes de la normativa precedentemente mencionada, se puede observar como el derecho local comenzó a dar un giro cuasi certero de carácter humanitario, integracionista en el campo socio laboral, incluyendo en tal normativa interna lo establecido por la DUDH con relación al principio de no discriminación, de acceso igualitario. El derecho a la vida, la libertad de circulación y la seguridad¹³².

Ello sirve como punto de partida para el Estado hacia la producción de políticas públicas que giren en torno al ser humano y por consiguiente contemplen sus necesidades y problemáticas tales, que resultan impostergables.

Y tal cuestión, claramente se acrecienta mediante la sanción de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado. Donde Argentina confirma su adhesión a los instrumentos jurídicos internacionales protectorios de la figura del refugiado¹³³.

A nombrar algunos de los que competen la materia: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el Estatuto del 1951, el Protocolo de 1967, la Convención Americana de los Derechos Humanos 1984, Declaración de Cartagena de 1984, Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes 1984.

Es importante resaltar que todos ellos, promueven el efectivo equilibrio con las legislaciones internas, es decir, fomentan que el derecho interno de los Estados Partes deba abordar la temática de refugiados y garantizar tales derechos y principios vitales.

Entre algunos de estos instrumentos, podemos comenzar con resaltar los artículos más ligados con la protección de la figura jurídica del refugiado, incluyendo el derecho a solicitar asilo, y la garantía del principio de no devolución (al cual hemos dedicado un

¹³² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art 3 °.1948.

¹³³ Andia Rocio. *El Derecho de los Refugiados en la República Argentina del Bicentenario*. Pág. 3.2010.

capítulo en forma ulterior), como también la libertad de circulación¹³⁴, pues en la DUDH también se otorga el derecho de buscar asilo y disfrutar de él¹³⁵.

Por consiguiente, la DADyDH en su artículo 27° de su Capítulo primero reconoce expresamente, el derecho al asilo¹³⁶. Y por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 22° establece cuestiones concernientes al derecho de libertad de circulación y la garantía del principio de no devolución. Entre ellos, podemos resaltar la libertad de circulación que tiene cualquier persona para salir de cualquier país, es decir, las personas tienen el derecho de desplazarse dentro de su país y mismo fuera de él¹³⁷. En consonancia, otro de sus incisos hace hincapié en la garantía de no devolución de las personas extranjeras a lugares (sean o no de origen) donde sus derechos más fundamentales se vean en peligro de ser vulnerados¹³⁸, como también en su último inciso, la de prohibición de la expulsión de forma colectiva de estos¹³⁹. Pues la ejecución de una expulsión de manera “grupala” supondría un acto discriminatorio, debido a que “en estos tipos de casos la expulsión se da por el hecho de pertenecer a un grupo, no operan las garantías procesales mínimas que evitan la arbitrariedad”¹⁴⁰.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes 1984, no posee explícitamente el derecho al asilo, pero establece de forma implícita el principio de no devolución o *non refoulement*, el cual se encuentra estrechamente ligado al mismo¹⁴¹.

Asimismo, la Declaración de Cartagena¹⁴², posee un carácter particular debido a que amplía el concepto de refugiado debido a que huye de conceptos rígidos¹⁴³,

¹³⁴ Art 13° Inc 2. “*Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país*”.

¹³⁵ Art 14°. Inc 1. “*En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país*”.

¹³⁶ “*Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales*”.

¹³⁷ Inc. 2°: “*Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio*”

¹³⁸ Inc 8°: “*En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgos de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas*”.

¹³⁹ Inc 9 °: “*Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros*”.

¹⁴⁰ Steiner Christian y otros. *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*. Pág. 550.2014.

¹⁴¹ Art 3° Inc 1°: “*Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura*”.

¹⁴² Nuestro ordenamiento jurídico ejecuta su adhesión en 1998.

¹⁴³ Franco Leonardo. *Diez Años de la Declaración de Cartagena Sobre Refugiados en América Latina*. Pág. 2.1994.

flexibilizando las causas por las que se producen tales desplazamientos y posee un objetivo claro que es diferenciar a los refugiados de las demás categorías de migrantes, como aquellas personas que huyen para proteger su vida, o situación de violencia generalizada, violación masiva de los derechos humanos, o amenaza de intervención extranjera¹⁴⁴.

Pues, la misma, actúa como una recomendación hacia los países de América Latina con relación al cumplimiento efectivo del Estatuto del 1951, y su Protocolo de 1967, en base al derecho humanitario, y la primacía de sus voluntades individuales. Construyendo al respecto, planes de protección y asistencia para los mismos por parte de cada uno de los Estados, siempre en colaboración y control de ACNUR.

En principio, entre las cuestiones más relevantes de este documento, se destaca el compromiso de los Estados de detectar con la colaboración del ACNUR, otros países posibles de ser receptores de refugiados centroamericanos, conforme a lo establecido en su inciso l.

Y entre otros puntos de gran relevancia, establece en su inciso m que los gobiernos de la región deberían realizar esfuerzos a los fines de erradicar las causas del surgimiento de estos desplazamientos masivos de refugiados, lo cual se encuentra estrechamente ligado con las nuevas causas de desplazamiento relacionadas con desastres naturales.

Por consiguiente, esgrime las conclusiones que han sido adoptadas, remarcando la importancia de la instalación de campamentos en zonas estratégicas, fundamentado en la protección de los derechos humanos de los refugiados, conforme a lo normado en la conclusión 6°. En virtud a estos últimos, expresa conforme a su conclusión séptima su preocupación por los ataques militares perpetrados allí dentro y por ello, propicia que los países del caribe acepten las medidas propuestas por ACNUR.

Este coloquio aunque no posee un carácter de obligatoriedad, promueve claramente la inserción efectiva de los principios fundamentales del Estatuto del 1951 y del Protocolo de 1967 en la normativa interna de los países, pretendiendo armonizar tales legislaciones.

La misma ha dado lugar a Latinoamérica a abarcar el derecho de los refugiados desde una perspectiva pragmática¹⁴⁵ y tendiente a encontrar soluciones a tal situación de gran complejidad a nivel regional.

¹⁴⁴ Irigoien Jeannette y otros *.Derecho Internacional de los Refugiados*. Pág. 116.1993.

¹⁴⁵ Franco Leonardo. Op Cit. Pág. 4.

4.2.1 El proceso de asilo en Argentina

Resulta interesante referirnos a la situación de nuestro país. Claro, para graficar el desarrollo del procedimiento administrativo argentino en el marco de la Ley N° 26.165, comenzamos mencionando que se inicia fundando los motivos por los cuales se efectúa la solicitud, acreditando su identidad a través de la documentación adecuada. Y posteriormente, debiendo ser entrevistado por el funcionario competente, a los fines de explicitar los hechos que motivaron a realizarla.

Es importante resaltar, la obligación de los mismos de decir verdad, y de proveer toda la información necesaria y a su alcance a tales fines. No obstante, la normativa reconoce el deber en el artículo 49° que tiene tal organismo en cuestión de otorgar una resolución basada en la ley y en los hechos que la produjeron.

De la misma manera, la ley establece la obligación de fijar un domicilio legal a los fines de recibir las notificaciones en relación al caso.

Asimismo, tal como lo establece la normativa nacional, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) como autoridad con capacidad resolutoria, es la encargada de garantizar el principio del debido proceso legal, donde el solicitante debe ser informado del procedimiento a llevarse a cabo, y de los derechos que posee, como lo es el acceso a asistencia jurídica gratuita, en defensa de sus intereses y la de un intérprete sino comprende el idioma. Incluso, hasta cuando el solicitante posea conocimientos básicos del idioma nacional pues en caso contrario, resultaría violatorio a tal derecho¹⁴⁶.

Ahora bien, toda resolución que realice la Comisión debe ser en base a las recomendaciones documentadas por el ACNUR, aunque esta última no posea la potestad para dictar resolución pero cabe recordar, que esta última sólo tiene derecho a voz.

Sin embargo, debemos tener en cuenta las diversas complicaciones que pueden suscitarse al momento de iniciar este procedimiento, dependiendo del caso a tratar. Muy comunes son las pérdidas de documentación debido a la huida repentina en un contexto de guerra y persecución encausado por un peligro inminente, entre otras situaciones de extrema urgencia.

En razón de ello, es importante resaltar que el criterio a adoptar por parte de la

¹⁴⁶ Dos Santos Bruno. *El procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en la Práctica* Pág. 401.

autoridad de aplicación, al momento de la valoración de la prueba en pos de obtener el reconocimiento del estatuto del refugiado, no debe ser, bajo ningún aspecto de carácter restrictivo sino por el contrario. Además de analizarse, como dijimos el caso en concreto.

Y ello, en miras de mejorar las cuestiones procedimentales que contribuyen a comprender la necesidad de incluir en las legislaciones internas los principios consagrados por el derecho internacional humanitario, convirtiéndose así en un sistema donde prime el equilibrio y la paridad entre las legislaciones de cada Estado signatario, contribuyendo así, a poder ser una sociedad mucho más inclusiva, plural y humanitaria. Ahora bien, dicho esto, nos atañe realizar una pregunta central: ¿Qué institución en la República Argentina lleva a cabo tal cuestión en términos prácticos?

Pues bien, en nuestro país, existe la institución encargada de ejecutar la admisión o denegación de estas solicitudes, llamada Comisión Nacional para los Refugiados (en adelante: CONARE). La que anteriormente estaba en cabeza de la CEPARE, creada por el decreto N° 464/1985, conocido como el COMITÉ DE ELEGIBILIDAD PARA LOS REFUGIADOS, cuya normativa fue derogada y se encontraba en el ámbito de la Dirección Nacional de Migraciones¹⁴⁷. Tal decreto estaba compuesto por nueve artículos, y resultaba ser un cuerpo normativo muy escaso al respecto, comparándolo con la sanción de Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, veintiún años después.

Sin embargo, la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional de esta última, en el año 2007, mediante el Decreto N° 102/2007 estableció en su artículo 1° que la CEPARE mantendría sus misiones y funciones como autoridad de aplicación mientras se concluía la conformación de la CONARE, pues algunos señalan que se ha extendido el límite temporal para esperar a que se constituya de manera definitiva tal constitución, y esa decisión provoca inevitablemente una alteración en lo establecido por el legislador¹⁴⁸.

Pues bien, la CEPARE, acorde a lo establecido en los dos incisos de su artículo 2°, ejercía funciones concernientes a la confección de estudios sobre la problemática y realiza recomendaciones relacionadas al orden nacional, como también expresamente establecía la decisión de calificar al refugiado respecto de los extranjeros que así lo soliciten. Y le otorgaba al ACNUR, el derecho a voz, en las deliberaciones del Comité.

¹⁴⁷ Comisión Nacional Para los Refugiados. Ministerio del Interior. Pág. 3. 2010.

¹⁴⁸ Mondelli Juan Ignacio. Op Cit. Pág. 42. Cita N° 79.

Por el contrario, desde el momento de la sanción de tal cuerpo legal, la CONARE se constituye como la Comisión Nacional para Refugiados, creada en jurisdicción del Ministerio del Interior de la Nación, mediante la sanción de la Ley N° 26.165, en su artículo 18°. Ella, no solo es encargada de tal cuestión esencial, sino también de brindar protección a las personas que se encuentran ligadas a este procedimiento, como la acción de promover la integración local mediante la expedición de documentación identificatoria y el suministro de certificados provisorios.

La presente se encuentra compuesta por cinco comisionados, que ejercen dentro del ámbito de tal Ministerio. Pues son representantes de este último, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social, y por último, del Instituto Nacional Contra la Discriminación y la Xenofobia.

Sin embargo, la presente normativa, establece taxativamente los miembros que poseen derecho a voz pero no a voto, como lo es ACNUR, la cual es representada por un solo sujeto, como por último un representante de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, designado por tal Comisión.

Asimismo, esta establece varios requisitos a la hora de ingresar esta solicitud, uno muy importante es realizarlo dentro del territorio y por consiguiente ante la autoridad competente, ya sea nacional, provincial o municipal.

Pues, este procedimiento posee dos características fundamentales una se relaciona con su gratuidad, debido a que el ingreso de solicitud de asilo y la asistencia jurídica durante el desarrollo del mismo no conlleva costos. Y por otro lado, su confidencialidad, es decir, toda información brindada dentro de ese procedimiento es de conocimiento exclusivo de las partes. Por lo tanto, los Estados deben abstenerse de otorgar ese tipo de información, salvo caso contrario en el que exista consentimiento expreso por parte del solicitante. Sin embargo, en lo que respecta a muchos Estados de América, se encuentran en un plano de similitud en el desarrollo de carácter administrativo del procedimiento del otorgamiento del estatuto del refugiado.

Debemos decir que el mismo se divide en dos partes, primero al comprobarse los hechos del caso, y luego al aplicarles las definiciones establecidas tanto en el Estatuto del 1951 como en el Protocolo de 1967¹⁴⁹.

¹⁴⁹ ACNUR. *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*. Cap. 1. Párr. 29. 1992.

Por ello, es necesario que el solicitante, compruebe los hechos que asevera tanto de forma oral como documental¹⁵⁰ primando un “principio general de libertad e informalidad”.

4.2.1.1 Aspectos generales sobre la importancia del principio de no devolución o non refoulement ligada a la figura del asilo.

La Real Academia Española, define al término devolución como la acción y el efecto de devolver, pues aquella está estrechamente ligada al efecto de devolver algo a su estado anterior.

Y el término *refoulement* se utiliza como significado de aquella deportación como medida de policía o la no admisión en la frontera¹⁵¹.

En virtud de ello, resulta importante aclarar que el verbo *refouler* en francés significa devolver o rechazar.

Pues bien, el Estatuto del 1951 consagra expresamente la prohibición de expulsión y devolución, en su artículo 33°, inc.1°:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

Tal cuestión analizada por los Estados, resulta totalmente congruente, debido a que por caso contrario, el sujeto al ser devuelto a ese territorio hostil en el cual ha sufrido cualquier tipo de vejación, se encontraría aún más expuesto a una situación de vulneración de sus derechos humanos de la que se vio inmersa cuando salió forzosamente por cuestiones de persecución. Por lo tanto, el Estado en aquel caso, no cumpliría debidamente el rol de garante de tales derechos y principios consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales.

En principio, resulta importante realizar una distinción entre ambos conceptos. Mientras que la expulsión es el género, la devolución es la especie. En razón de ello, se torna interesante comprender tal valiosa diferencia. Puesto que la expulsión de refugiados se encuentra expresamente prohibida por la normativa internacional, teniendo en cuenta las

¹⁵⁰ ACNUR. *Nota sobre la Carga y Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo*. Párr.5 °.1998.

¹⁵¹ Parcha Nettle José Pablo. *El principio de no devolución en el derecho internacional*. Pág.34.2020.

excepciones establecidas y valorando cada caso en concreto. Y por el contrario, el principio de no devolución posee un extenso reconocimiento en varios instrumentos jurídicos¹⁵².

Pues, realizando esta aclaración, como punto de partida, debemos mencionar que tal cuestión fundamental, posee efectos jurídicos de extraterritorialidad¹⁵³, debido a que este amparo se prolonga en el territorio de cualquier Estado, ya sea su intención tomar la decisión de expulsión del mismo (lo cual provocaría indefectiblemente, una grave violación a este principio), o de cumplimiento efectivo de tal cuestión esencial.

Esta protección, es aplicable para cualquier tipo de desplazamiento forzado, incluyendo la expulsión forzosa, como la deportación, extradición, traslado informal, o entrega¹⁵⁴.

Además, debemos señalar que el mismo en términos generales se encuentra estrechamente vinculado al derecho al asilo, ya que forma parte de él. Pues como tal, en este último versa la protección contra la devolución, y produce que el sujeto que se encuentra en el territorio del Estado de acogida, pueda acceder a todas las instancias del procedimiento.

En efecto, debemos decir que este principio rige tanto a los refugiados reconocidos por las autoridades del Estado de acogida mediante el otorgamiento del Estatuto, como para los que aún no lo han obtenido¹⁵⁵.

En razón de ello, claramente puede ocurrir esta última situación. , debido a que por diversas causales, los Estados pueden llegar a no admitir legalmente la solicitud de asilo. De todos modos, tal normativa internacional obliga a los mismos a adoptar políticas que incluyan soluciones similares en relación a este principio, es decir, podemos comprenderlo en términos claros, como aquel deber que poseen estos de otorgar una resolución que resulte menos dañosa o gravosa al sujeto, siempre en base a la protección de los derechos humanos.

Pues en este caso, el Estatuto del 1951 establece que ante la negativa, el refugiado tiene derecho a que el Estado que lo rechaza le otorgue un plazo razonable a los fines de

¹⁵² Garretón Roberto. *Memoria Coloquio Internacional 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*. Pág. 214.1994.

¹⁵³ Lettieri Martin. Op. Cit. Pág. 74.

¹⁵⁴ ACNUR. *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*. Pág. 3.Punto 7°. 2007.

¹⁵⁵ ACNUR. *Opinión Consultiva Oc 21/14 Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de Migración y/o Necesidad de Protección Internacional*. Pág. 14. 2014.

permitir la realización de la gestión para la admisión legal en otro país¹⁵⁶.

En tal contexto, ante la inadmisión puede además, ejercer su derecho a defensa, interponiendo recursos y presentando documentos de carácter probatorio al respecto, ante las autoridades competentes¹⁵⁷.

Pues, es importante resaltar, en el caso argentino, el desarrollo del procedimiento se realiza conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549¹⁵⁸.

Sin embargo, la situación se torna compleja, debido a que tal principio posee excepciones. Y las mismas, se encuentran establecidas en el respectivo Estatuto del 1951. El siguiente inciso del artículo 33°, dispone:

“No podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad del país”.

Pues bien, la opinión cursada por ACNUR al respecto, es acertada, debido a que el hecho que un sujeto haya sido condenado por un delito, no quiere decir necesariamente que tal persona resulte una amenaza.¹⁵⁹

Por ello, la normativa establece la importancia que tales cuestiones decisivas por parte de las autoridades al momento de la expulsión del mismo, sean fundadas en hechos que se encuentren ligados al peligro en el que puede verse inmersa la Nación y/o su comunidad, si la persona permanece allí sin egresar del territorio.

En razón de ello, es importante resaltar el carácter fundamental de la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en vigencia desde el año 1987, debido a que su artículo 3° consagra la improcedencia de la expulsión, deportación o extradición cuando haya razones para creer que ese sujeto pueda llegar a estar en peligro de ser sometido a algún tipo de tortura. Tal prohibición resulta inderogable, y se aplica de manera genérica, es decir, a

¹⁵⁶ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Op. Cit. Art 32 °. Inc. 3.

¹⁵⁷ Ib.Ídem.Art.32° Inc. 2.

¹⁵⁸ Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado vigente desde el año 2006 en Argentina, Art.19°.

¹⁵⁹ ACNUR. *Nota sobre las garantías diplomáticas y la protección internacional de los refugiados*. Pág. 6. 2006.

todas las situaciones, aún en contextos de proliferación del terrorismo¹⁶⁰.

Por consiguiente, debemos recordar que en relación a la prohibición de la expulsión, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros¹⁶¹.

En relación a ello, debemos deducir que la protección otorgada a través de este principio, no rige subjetivamente para el refugiado, sino también para su núcleo familiar¹⁶².

Sin embargo, existen Estados que a los fines de justificar sus acciones violatorias a los derechos humanos, utilizan como argumentos, los basados en alteraciones al orden, o la seguridad nacional para acreditar la expulsión de tales sujetos.

O puede ocurrir además, que el refugiado al huir forzosamente de su territorio, debido a que se encuentra sometido a cualquier tipo de persecución, el derecho a la libertad de circulación, y de residencia pueda llegar a ser alcanzado por una restricción de facto, esto quiere decir que tal derecho es vulnerado, al no existir garantías que amparen la autonomía para poder transitar libremente su territorio¹⁶³. A mayor abundamiento, debemos mencionar que es común la situación en la que muchos Estados se encuentran, pues los mismos se abstienen de cumplir el principio de no devolución, y prefieren incurrir en políticas poco humanitarias, alegando motivos económicos, sociales, de seguridad, de orden público, entre otras¹⁶⁴, que de forma evidente pueden dirigirse hacia discursos relacionados al tan nombrado “bien común” de una Nación. Y tal cuestión resulta poco comprensible, debido a que en un plano ideal, los derechos en esta situación, se remitirán a las personas que se encuentran en un estado total de vulnerabilidad, y las obligaciones deberían verse acentuadas para los Estados a la hora de contemplar jurídicamente tal problemática que atañe de manera profunda al mundo entero¹⁶⁵.

Pues, lo cierto, recae en la necesidad que para que ello pueda suceder, los Estados que han comprendido mejor tal dinámica, debido a que han incluido tales principios en sus

¹⁶⁰ ACNUR. *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*. Op. Cit. Pág. 11 y ss. Punto 20.

¹⁶¹ Art. 22°. Inc 9.

¹⁶² Garretón Roberto. Op Cit .Pág. 217.

¹⁶³ Steiner Christian y otros. Op Cit Pág. 514.

¹⁶⁴ Parcha Nettle José Pablo. Op. Cit. Pág. 69.

¹⁶⁵ Wilhelmi Marco Aparicio. *Unión Europea y Crisis de Refugiados. La libre movilidad como Derecho Humano*. Pág. 69.2017.

legislaciones internas, y a su vez, cumplen de forma adecuada con su ejecución, (tales así como vimos en algunos países de América Latina), sean capaces de impulsar acuerdos con otros Estados que no cumplen con su rol de garante debidamente, de proyectar planes integrales de larga duración en relación a la integración local, a la inserción en la sociedad, tanto en el campo laboral, cultural, y educativo, con la cooperación y el compromiso de sociedades civiles para llevarlos a cabo.

Además, de comprender los nuevos desafíos que se originaron con el transcurso de estos años de pandemia y de inevitable confinamiento, de comenzar a contemplar los vacíos legales que hay en torno a las nuevas causas de desplazamiento forzado, de hacer visible aún más esta problemática, de promover no sólo la imposición de medidas sancionatorias a los Estados incumplidores (en coordinación y control de los organismos internacionales, tales como ACNUR) sino también procurar instaurar en sus políticas públicas, la importancia de poseer un esquema jurídico internacional, que protege y ampara a los humanos, sobre todo los que se encuentran en un contexto de extrema vulnerabilidad, precariedad, y urgencia, como resultan ser los refugiados, cuyas soluciones deben ser otorgadas de forma cuasi inmediata.

Pues claro, desde tal óptica, resulta comprensible y lógico que cuando los derechos fundamentales más sagrados están en juego y se ven embebidos en una constante amenaza, como la vida, la libertad, la integridad física, la igualdad ante la ley, entre otros, para aquellos bajo ningún aspecto, les sea concebible la espera.

Conclusiones y posibles soluciones.

Muchos factores contribuirían a la efectiva aplicación de la normativa internacional. Sin embargo, sabemos que con la ejecución de políticas provenientes de regímenes totalitarios, en el marco del desarrollo cruento de la Segunda Guerra Mundial, la estructura jurídica poseía como centro a la mismísima ley, por ello tales concepciones en esos tiempos, resultaban positivistas. Pues acabada la misma, el positivismo comienza a debilitarse debido a que con la confección de los diversos instrumentos jurídicos, y la inclusión en ellos de los principios y principalmente de los derechos humanos, el ordenamiento jurídico comenzó a poseer otro centro: la justicia. Ya hemos mencionado, la evolución de la legislación argentina en materia de refugiados, comenzando por su adhesión a instrumentos jurídicos que consagran tales derechos

humanos, y a los cuales se les concede primacía sobre las leyes, modelo que resulta ser merecedor de verse replicado por otros países de la región. Pues, el desarrollo de este fenómeno social, ha hecho surgir la imperiosa necesidad de comprensión por parte de las regiones de la complejidad y la magnitud de tales éxodos, y la estructuración de planes integrales en los que se fijen objetivos a ser cumplidos en forma prolongada. Tal que hemos citado el caso de los venezolanos en Latinoamérica, cuáles son las situaciones de extrema vulnerabilidad en las que muchas veces se encuentran no solo al salir de su lugar de origen sino al llegar al Estado de acogida y como también los casos de los refugiados en Grecia y Hungría, y como han sido las políticas de estos Estados, en base a estructuras jurídicas que respetan o repelen la idea de protección al refugiado, haciendo hincapié en los casos de otorgamiento de solicitudes de asilo. También, hemos destacado el rol de ACNUR y entre otras cuestiones, hemos resaltado el planteo de soluciones duraderas para la situación del refugiado. Por ello, resulta interesante preguntarnos si las soluciones planteadas por ACNUR, en un plano real, pueden ser llevadas a cabo.

Al respecto, la primera referente a la repatriación voluntaria, se ve poco probable de ser ejecutada, y esto se relaciona, a que la gran mayoría de los Estados de los que huyen las personas a diario, por tales conflictos bélicos, aún siguen en constante puja por sus intereses, pues no acaban con sus accionares atroces. Por ello, no es posible pretender que tales sujetos, por voluntad propia regresen a sus hogares.

Teniendo en cuenta esta última cuestión, resulta absurdo pretender que tal solución sea efectuada, al observar que los mismos Estados son quienes contribuyen a la fatídica guerra, que posee como objetivo claro, el cual resulta de público conocimiento: la obtención del dominio sobre el territorio por concebirla como una zona estratégica para el comercio entre los países, y por poseer grandes reservas de petróleo en el ámbito global. Pues, en base a tales cuestiones, podemos deducir factores centrales: la solidaridad y la cooperación internacional, a veces, puede resultar una utopía, pues es importante entender que los mismos Estados son parte del problema, pero también de la solución.

Ahora bien, siguiendo con el segundo factor sobre la integración local, al cual nos hemos referido en varias ocasiones, creemos que resulta de una tarea de gran complejidad para los Estados.

Como hemos visto, muchos países repelen la idea de integrar a los mismos a su vida

socio laboral-cultural. Pues, ello conlleva un trasfondo de justificaciones basadas en razones económicas y de infraestructuras, pero que de alguna manera se ven englobadas en razones de carácter discriminatorias, y muchas veces puede observarse por cuestiones de género o por pertenencias a determinados grupos sociales y culturales. Puesto que si bien estos Estados como hemos visto, acogen a tales sujetos, el acceso a determinadas cuestiones esenciales tales como un empleo, educación o servicios básicos se encuentran muy restringidas, sobre todo para las mujeres, que tal como hemos mencionado en forma precedente, no habiendo otra opción y en un marco de extrema urgencia, se hasta se ven obligadas a comercializar a parte de su núcleo familiar.

También debemos tener en cuenta, que ello resulta complejo debido a que los mismos Estados, si bien admiten la permanencia de los refugiados en forma prolongada y provisoria en campamentos de grandes extensiones, en los cuales son asistidos de forma insuficiente, lamentablemente siguen en espera de la confirmación de su solicitud de asilo y es muy probable para los mismos permanecer muchos años más en la misma situación. Esto provoca un cierto retroceso en las vidas de los refugiados, que en algunos casos provoca nuevos desplazamientos con resultados desalentadores.

Con respecto a la tercera solución planteada, es necesario que como cuestión central, deba promoverse, por parte de los organismos internacionales que tales personas que se encuentran expuestas a situaciones vejatorias, sean reubicadas en Estados que garanticen efectivamente el ejercicio de los derechos consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales. Pues a la vista está que esto no es una tarea fácil.

Entendemos que los Estados que se encuentran inmersos en profundas crisis económicas, deben solucionar como primera cuestión, su situación estructural, y luego encontrar la manera de poder otorgar una acogida con una estructura que goce un poco más de estabilidad y a partir de allí poder promover soluciones de carácter integral.

Asimismo, el estudio de estos planes regionales, y su aplicación en consonancia con los principios consagrados en la normativa internacional, creemos que resultarían cautivantes de ser analizados en su profundidad, en el campo laboral, económico, social, educativo teniendo en cuenta como cuestión central, la diversidad de complejidades que se presenta en cada estructura estatal. De avanzar a una carrera de posgrado o incorporarme a un grupo de investigación es de mi interés continuar el estudio en esta línea.

Además, resultaría interesante puntualmente la obtención testimonios de los

protagonistas de este fenómeno a los fines investigativos, y desde una mirada social y jurídica, poder observar y conocer cómo sus vidas se fueron desarrollando con el correr de los años, si los mismos han sido correctamente acogidos por los Estados, si conocen sus derechos, y si tales sienten que los mismos son respetados por las autoridades, y por la sociedad en general, como creen que son vistos por la Comunidad Internacional, y si realmente conocen los esfuerzos de organizaciones internacionales, en este caso, ACNUR, que funciona no sólo como un organismo que canaliza demandas de tales sujetos vulnerables, sino su sistemático accionar para que los mismos puedan ser escuchados, respetados sus derechos, es decir, para que de algún modo puedan vivir dignamente.

Pues llegada a esta instancia, finalmente sobre la base de lo trabajado presentaremos conclusiones más que las citadas de forma precedente, y que deberían ser expresadas de manera integral con el deber de los Estados de incluir en sus legislaciones los derechos y principios consagrados en tales instrumentos jurídicos internacionales, como ya hemos mencionado, en reiteradas ocasiones. Como también la inclusión en la normativa internacional, de la contemplación de nuevas causas de desplazamiento forzado que provocan el cruce de fronteras.

Mientras el ordenamiento jurídico internacional y las legislaciones internas de cada Estado comienzan con planes de adaptación. Entendemos que resulta imperioso que los Estados cooperen entre ellos para “repartirse” responsabilidades, puesto que sería lógico que quien se encuentre en mejores condiciones para poder otorgar asilo y brindar una vida digna a los refugiados, así lo haga.

Sin embargo, creemos que ello no exime a los mismos Estados más debilitados del deber de respetar los derechos humanos y de otorgar las mejores condiciones de vida para los mismos, siempre en un plano de igualdad.

Además, entendemos que resulta necesario que se realice una mayor visibilización de tal problemática que atañe a todos y a todas, puesto que con la globalización, está al alcance de gran parte de las personas que habitan este mundo, el empleo de las redes sociales o cualquier tipo de medio de comunicación. Pues, esto debería ser promovido con la ayuda de sociedades civiles, que además pueden contribuir con alguna colaboración monetaria, e incitar a personas externas a realizarlas, o con mayor suerte a unirse a tales causas.

En relación a ello, no podemos dejar de mencionar que recae un gran deber por parte de

las grandes estructuras que monopolizan los medios de comunicación: de informar de la forma más imparcial posible, de promover la solidaridad hacia los refugiados, de transmitir un mensaje de paz hacia toda la Comunidad Internacional, de mostrar los hechos de la realidad mundial tal cuales son, de abstenerse a promulgar discursos vagos y vacíos en los que se intentan encontrar justificaciones por el accionar de algunos Estados debido a su privilegiada posición de poder económico en el ámbito geopolítico internacional, invisibilizando así las realidades más duras que atraviesan países, los cuales hoy se han convertido en tierras arrasadas, por un imperialismo ensordecedor, ejecutor de las mayores violaciones a los derechos humanos. Puesto que en esta situación que aqueja al mundo entero, no debería existir una preferencia, ni un sentimiento de empatía por afectados de una sola nacionalidad, sino por la humanidad en su totalidad.

Bibliografía.

Doctrina

ACNUR. *Nota sobre la Carga y Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo*. 1998. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=595a2a3811>. (Recuperado el 31/07/2021).

ACNUR. *Nota sobre las garantías diplomáticas y la protección internacional de los refugiados*. 2006. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7130.pdf>. (Recuperado el 31/07/2021).

ANDIA Rocío. *El derecho de los refugiados en la República Argentina del Bicentenario*. 2010. Disponible en <https://www.cdsa.academica.org/000-036/728.pdf>. (Recuperado el 31/07/2021).

ARANGO Joaquín. MAHÍA Ramón. MOYA David. SANCHEZ-MONTIJANO Elena. *Introducción: El año de los refugiados*. 2016. Disponible en <https://raco.cat/index.php/AnuarioCIDOBInmigracion/article/view/317537>. Pág. 38. 2016. (Recuperado el 01/08/2021).

CASSAGNE Juan Carlos. *Ciclo de Conferencias Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana*. 2014. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=xhx_FKbo92c. (Recuperado el 28/07/2021).

CASTRO ORTEGA Mariana. *Sistemas de Protección al refugiado: Análisis entre el Sistema Europeo Común de Asilo y el Interamericano*. 2020. Disponible en https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/26502/Mariana_Castro_Ortega_2020.pdf. (Recuperado el 31/07/2021).

DOS SANTOS Bruno. *El procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en la Práctica*. Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo23.pdf. (Recuperado el 31/07/2021).

GARRETÓN Roberto *Coloquio internacional: 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*. 1994. Disponible en www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/principio-de-no-devolucion-fuerza-normativa-aplicacion-alcances-r-garregon.pdf. (Recuperado el 31/07/2021).

GROSS ESPIEL Héctor. *El derecho de asilo en América Latina*.1994 .Disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1237/DL-1995-II-4-4-Gross-.pdf>. (Recuperado el 31/07/2021).

IRIGOIN Jeannette. BENAMAR Mohamed. PÉREZ CONTRERAS Héctor. VIAL DOMÍNGUEZ Andrés. GARCÍA-SAYÁN Diego. CAFFI INFANTE María Teresa. CABRERA QUEZADA Hernán. RUIZ DE SANTIAGO Jaime. TIRMARCO VIRGINIA. VALLÉS Jorge. GROSSI VÍO Eduardo.1999.Disponible en *Derecho Internacional de los Refugiados*. Disponible en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123850/Derecho_internacional_de_los_refugiados.pdf?sequence=1. (Recuperado el 31/07/2021).

LETTIERI Martin. ABRAMOVICH Víctor E.ALONSO Emelina. ASARETTO Rodolfo Manuel. CALDERON Arandia Boris. CERNADAS Pablo Ceriani. HERMOSILLA Carmen Gloria Daneri. PEDEMONTE Olga Díaz. FELDMANN Andreas. DUBINSKY Karina COSTA FIGARI Nicolás B.FIGUEROA María Soledad. FILARDI Marcos Ezequiel. GALVIS Alexandra GUALANO DE GODOY Gabriel. LEKANDA MARCOGLIESE María José. MONGE MARTINEZ. MENDOS Lucas Ramón. MONDELLI Juan Ignacio. MORLACHETTI Alejandro. ORTEGÓN Mauricio. SERRUDO RASGUIDO Marcos. CORREA Patricio Rubio. SALDIVIA Laura. FERREIRA Barreto Luiz Paulo Teles. TERMINIELLO Juan Pablo. *Protección Internacional de Refugiados en el Sur de Sudamérica*. Remedios de Escalada: Ediciones UNla.2012.

LONIGRO Félix. *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.2012.

MONDELLI Juan Ignacio. *El asilo como derecho humano en el derecho Argentino*. 2008. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6418>. (Recuperado el 31/07/2021).

MONTI José Luis. *La Seguridad Jurídica II: Ciclo de Conferencias Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana*.2006. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=PGtFUWaixl4>, (Recuperado el 31/07/2021).

NAMIHAS Sandra. *Derecho Internacional de los refugiados*.2001. Disponible en <https://books.google.com.ar/books?id=AD6N73QYCtcC&lpg> (Recuperado el 31/07/2021).

PARCHA NETTLE José Pablo *El principio de No devolución en el derecho internacional*. 2020. Disponible en www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/176585. (Recuperado el 31/07/2021).

STEINER Christian. URIBE Patricia. MEZA SILVA Juan. GARCÍA-SAYÁN Diego. *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*.2014. Disponible en

https://books.google.com.ar/books/about/Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Hum.html?id=jKHTrQEACAAJ (Recuperado el 31/07/2021).

TAMAYO Carolina. *La Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* Ciclo de Conferencias de Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana.2014. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=UOYWfLicuZM>. (Recuperado el 31/07/2021).

URBANO Florencia. *La crisis Humanitaria del pueblo rohingya (2017-2019) ¿Genocidio en pleno siglo XXI?*2020. Disponible en <https://perspectivasrcs.unr.edu.ar/index.php/PRCS/article/view/160/80>. (Recuperado el 31/07/2021).

Informes

ACNUR. *Alojamiento de emergencia*. Disponible en <https://www.acnur.org/albergue.html>. (Recuperado el 31/07/2021).

ACNUR. *Venezuela Crisis de Refugiados y Migrantes*. Disponible en https://fundacionacnur.org/emergencias-humanitarias/venezuela-crisis-de-refugiados-y-migrantes_273. (Recuperado el 03/08/2021)

ACNUR. *Datos Básicos*. Disponible en <https://www.acnur.org/datos-basicos.html>. (Recuperado el 31/07/2021)

ACNUR. *Dónde trabajamos*. Disponible en <https://www.acnur.org/donde-trabajamos.html>. (Recuperado el 31/07/2021).

ACNUR. *El acceso al asilo aún está en juego en Hungría*.2020. Disponible en <https://www.acnur.org/noticias/press/2020/6/5efa39b74/acnur-el-acceso-al-asilo-esta-aun-en-juego-en-hungria.html> (Recuperado el 29/07/2021).

ACNUR. *Historia del ACNUR*. Disponible en <https://eacnur.org/es/que-es-acnur/historia-de-acnur>. (Recuperado el 31/07/2021).

ACNUR. *La situación de los Refugiados en el mundo: en busca de la solidaridad*. 2012. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7130.pdf>. (Recuperado el 31/07/2021).

ACNUR. *Pacto Mundial sobre los Refugiados: Guía rápida del ACNUR*. 2018. Disponible en <https://www.acnur.org/5bbe32564.pdf>. (Recuperado el 02/08/2021).

ACNUR. *Situación en Venezuela*. Disponible en <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html>. (Recuperado el 30/07/2021).

ACNUR. *Tendencias globales: desplazamiento forzado en 2019*.2019. Disponible en <https://www.acnur.org/stats/globaltrends/5eeaf5664/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2019.html>. (Recuperado el 31/07/2021).

BBC TWO Simon Reeve. Canal de televisión. *Birmania con Simon Reeve*.2018. Disponible en https://www.documaniatv.com/viajes/birmania-con-simon-reeve-cap-2-video_2d71a4d91.html. (Recuperado el 03/08/2021).

BUNDY Colin. *Migrantes, refugiados, historia y precedentes*.2016. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/55830> (recuperado el 28/07/2021).

COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.2010. Disponible en [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/nuevo_sitio/2010/Curso/Modulo VII Argentina.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/nuevo_sitio/2010/Curso/Modulo_VII_Argentina.pdf). (Recuperado el 31/07/2021).

DAHI Omar. *Las crisis de los refugiados en Líbano y en Jordania: la necesidad de invertir en el desarrollo económico*.2014. Disponible en <http://hdl.handle.net/10045/41481>. (Recuperado el 31/07/2021).

DIMITRIADI Angeliki. *Europa ante los refugiados*. 2015. Disponible en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/europa-ante-los-refugiados.pdf>. (Recuperado el 31/07/2021).

ENRIQUEZ GONZALEZ Carmen *La crisis de los refugiados y la respuesta europea*. 2015. Disponible en www.consellodacultura.gal/mediateca/extras/texto_GonzalezEnriquez.pdf. (Recuperado el 31/07/2021).

FRANCO Leonardo. *Diez Años de la Declaración de Cartagena Sobre Refugiados en América Latina*. 1994. Disponible en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3121.pdf. (Recuperado el 31/07/2021).

GRANDI Filippo. *Millones de personas se verán afectadas si no se defiende la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*.2021. Disponible en <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2021/7/6102dbe24/millones-de-personas-se-veran-afectadas-si-no-se-defiende-la-convencion.html>. (Recuperado el 31/07/2021).

GUTIERREZ ESPADA Cesáreo. *El conflicto siria (2011-2014) a la luz del derecho internacional y de la geopolítica*. 2015. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/767/76741424006.pdf>. (Recuperado el 31/07/2021).

IPSOS. *ONU: mujeres cuestiones de género y discriminación de las mujeres sirias*. 2019. Disponible en

<https://www.ipsos.com/es-es/onu-mujeres-cuestiones-de-genero-y-discriminacion-de-las-mujeres-sirias>.(Recuperado el 31/07/2021).

KHOURY Rana B. *Té dulce y cigarrillos: el sabor de la vida de refugiados en Jordania*. 2015. Disponible en <http://hdl.handle.net/10045/47662>. (Recuperado el 31/07/2021).

NIKOLOPOULOU Angeliki. *El reconocimiento de los refugiados en Grecia: las políticas sometidas a examen*.2020 Disponible en <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/110690>. (Recuperado el 31/07/2021).

PIETRO Gonzalo. *Evolución e Historia de los refugiados en el Mundo*. 2018. Disponible en <https://www.geografiainfinita.com/2018/12/evolucion-e-historia-de-los-refugiados-en-el-mundo/>.(Recuperado el 31/07/2021).

PLAN REGIONAL DE RESPUESTA PARA REFUGIADOS Y MIGRANTES. PARA LAS PERSONAS REFUGIADAS Y MIGRANTES DE VENEZUELA (ENERO-DICIEMBRE 2019).2019. Disponible en <https://reliefweb.int/report/colombia/plan-regional-de-respuesta-para-refugiados-y-migrantes-para-las-personas-refugiadas>. (Recuperado el 31/07/2021).

RED CLAMOR. *Pies para qué tengo: testimonios de personas venezolanas refugiadas y migrantes*.2020. Disponible en <https://www.acnur.org/5fad5e624>. (Recuperado el 01/08/2021).

OEA. *Tratados multilaterales*. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-47.html#Argentina>. (Recuperado el 03/08/2021)

SANCHEZ MARIÑO JOAQUÍN. *Cómo viven los refugiados en Europa: las dos caras de Lesbos*. 2020. Disponible en <https://youtu.be/3teXnrEYzcY>.(Recuperado el 01/08/2021).

WILHELMI Marco Aparicio. *Unión Europea y Crisis de Refugiados. La libre movilidad como Derecho Humano*. 2017. Disponible en <https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/19049/2152769>. (Recuperado el 31/07/2021).

Jurisprudencia

ACNUR. *Opinión Consultiva Oc 21/04 Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de Migración y/o Necesidad de Protección Internacional*.2014. Disponible en

www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9832.pdf. (Recuperado el 31/07/2021).

ACNUR. *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*. 2007. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf>. (Recuperado el 31/07/2021).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo2.pdf>. (Recuperado el 02/08/2021).

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. Asunto *M.S.S./ Bélgica y Grecia*, Petición nro 30696/9. 2015. Disponible en <https://www.eschr-net.org/sites/default/files/CASE%20OF%20M.S.S.%20v.%20BELGIUM%20AND%20GREECE%20%20Spanish%20Translation%20by%20the%20COEE%20CHR.pdf>. (Recuperado el 03/08/2021).

RED-DESC. *M.S.S. c/ Bélgica y Grecia, Petición nro 30696/9*. Disponible en <https://www.eschr-net.org/es/caselaw/2015/mss-c-belgica-y-grecia-peticion-nro-3069609>. (Recuperado el 01/08/2021).

SOLIS ORDOÑEZ David. *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. 2020. Disponible en <https://doi.org/10.18543/ced-63-2020pp317-356>. (Recuperado el 31/07/2021).

Normativa

ACNUR. *Estados Partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0506.pdf>. (Recuperado el 31/07/2021).

ACNUR. *Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado*. 1992. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>. (Recuperado el 31/07/2021).

ACNUR. *Pacto Mundial sobre los Refugiados*. 2018. Disponible en https://www.acnur.org/prot/prot_pacto/5c782d124/pacto-mundial-sobre-los-refugiados-cuadernillo-nota-introductoria-de-la.html. (Recuperado el 2/08/2021).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución N°2/18. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>. (Recuperado el 31/07/2021).

COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (COPREDEH).2011.Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>. (Recuperado el 03/08/2021)

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.1950. Disponible en <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>. (Recuperado el 03/08/2021)

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. 1951. Disponible en <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>. (Recuperado el 03/08/2021).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 1999. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf. (Recuperado el 03/08/2021).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA.2019.Disponible en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2019/04/09/descargue-la-constitucion-de-la-republica-de-cuba-pdf/>. (Recuperado el 03/08/2021).

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.1969.Disponible en https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf. (Recuperado el 03/08/2021).

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.1853. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>. (Recuperado el 03/08/2021).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.1985. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf. (Recuperado el 03/08/2021).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. 2009. Disponible en www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf. (Recuperado el 03/08/2021).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.1969. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. (Recuperado el 04/08/2021).

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.1984. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>. (Recuperado el 03/08/2021).

CONVENCIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL. 1954. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html>. (Recuperado el 03/08/2021).

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.1948.Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>. (Recuperado el 03/08/2021)

DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS.1984. Disponible en <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>. (Recuperado el 03/08/2021).

DECLARACIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL. 1967. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>. (Recuperado el 03/08/2021).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. 1948. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. (Recuperado el 04/08/2021).

DECRETO N° 102/2007.2007. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-102-2007-125075/texto>. (Recuperado el 03/08/2021).

DECRETO N°464/1985. 1985. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-464-1985-31980/texto>. (Recuperado el 03/08/2021).

ESTATUTOS DE LOS REFUGIADOS. LEY N° 15.869.1961.Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/205115/norma.htm>. (Recuperado el 03/08/2021).

LEY N° 19.865. 1972. Disponible en

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217116/norma.htm>. (Recuperado el 01/08/2021).

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. N° 19.549. 1972. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-464-1985-31980/texto>. (Recuperado el 03/08/2021).

LEY GENERAL DE MIGRACIONES Y FOMENTO DE LA INMIGRACIÓN. LEY N° 22.439. 1981. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16176/texto.htm>. (Recuperado el 03/08/2021).

LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN AL REFUGIADO. Ley 26.165. 2006. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122609/norma.htm>. (Recuperado el 03/08/2021)

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. 1967. Disponible en <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>. (Recuperado el 03/08/2021).

Noticias

ACNUR. *ACNUR se opone a la “externalización del asilo; solicita que se asuman y compartan las responsabilidades en torno a las poblaciones refugiadas”*. 2021. Disponible en <https://www.acnur.org/noticias/press/2021/5/60a430324/acnur-se-opone-a-la-externalizacion-del-asilo-solicita-que-se-asuman-y.html>. (Recuperado el 31/07/2021).

ACNUR. *Se necesita ayuda urgente para los refugiados y migrantes de Venezuela que enfrentan traumas y dificultades*. 2020. Disponible en <https://www.acnur.org/noticias/briefing/2020/12/5fd3fdf54/se-necesita-ayuda-urgente-para-los-refugiados-y-emigrantes-de-venezuela.html>. (Recuperado el 31/07/2021).

CNN Español. Web de Noticias. *Venezuela entre los países con más desplazados del mundo: Colombia entre los que más reciben*. 2021. Disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2021/06/18/acnur-desplazados-refugiados-colombia-acnur>. (Recuperado el 31/07/2021).

DEUTSCHE Welle (DW). Web de noticias. *Tribunal de la UE condena a Hungría por violación del derecho de asilo*. 2020. Disponible en <https://p.dw.com/p/3mqvb>. (Recuperado el 31/07/2021).

INFOBAE. Web de noticias. *El éxodo venezolano sigue en aumento y este año podría superar en número a los refugiados que abandonaron Siria por una guerra civil*. 2021.

Disponible en
<https://www.infobae.com/america/venezuela/2021/07/29/el-exodo-venezolano-sigue-en-aumento-y-este-ano-podria-superar-en-numero-a-los-refugiados-que-abandonaron-siria-por-una-guerra-civil>. (Recuperado el 29/7/2021).

JIMENEZ Carolina. MONCADA Alicia. *Venezolanos y venezolanas toman medidas desesperadas para huir*. 2018. Disponible en
<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/03/venezuelans-are-taking-desperate-measures-to-escape>. (Recuperado el 31/07/2021).

Anexo 1. Nota aval de tutor.

Buenos Aires, 03 de agosto de 2021.

Ref.: Conformidad del tutor de Trabajo Final

Directora de la Carrera de Abogacía (Buenos Aires)

Dra. Viviana Kluger

_____ S/D _____

Me presento en calidad de tutora del Trabajo Final de Grado presentado por la estudiante **Limardo, Daniela Victoria (DNI – 39270606)**, para optar por el título académico de ABOGADA.

Se ha revisado el contenido del trabajo titulado:

“PROBLEMÁTICA JURÍDICA RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS
REFUGIADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO”

El trabajo realizado reúne los requisitos y méritos suficientes para presentado y evaluado por parte del jurado que sea designado.

|

A la espera de la aceptación del trabajo, aprovecho la oportunidad para saludarla con distinguida consideración.



Eupensio
Bektupolo

Anexo 2.E-mail confirmación de reserva tema de trabajo final.

Gmail - Reserva Trabajo Final.- <https://mail.google.com/mail/u/0?ik=ccf9b64599&view=pt&search=all>



Daniela Victoria Limardo <dvlimardo@gmail.com>

Reserva Trabajo Final.-
2 mensajes

Daniela Victoria Limardo <dvlimardo@gmail.com> 24 de septiembre de 2020, 19:01
Para: "Miceli, Marilina" <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

Buenas tardes Dra. Mi nombre es Daniela V. Limardo. Soy alumna de la carrera de Abogacía. Me dirijo a Ud. a los fines de reservar tema para el trabajo final.
El mismo será: Problemáticas relativas a la protección jurídica de los refugiados en Argentina y la Unión Europea, correspondiente al campo del Derecho Internacional Público y el tutor elegido es el Dr Mauricio Auguadra.
Utilizaré como fuentes principales la ley nro 26.165 de refugiados de la República Argentina, nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales al respecto. Como también la protección brindada por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea (a definir).
Le comento de todas maneras, que al día de la fecha, poseo el cronograma de presentación de Trabajo Final del corriente año y me encuentro a la espera del nuevo a los fines de tomar conocimiento sobre las próximas fechas de presentación y su respectiva defensa del año 2021.
Espero su respuesta.
Desde ya, muchas gracias.
Atte.-

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar> 24 de septiembre de 2020, 19:34
Para: Daniela Victoria Limardo <dvlimardo@gmail.com>
CC: "Cespedes, Viviana Elisabet" <Viviana.Cespedes@uai.edu.ar>

Tema registrado. Atte

De: Daniela Victoria Limardo <dvlimardo@gmail.com>
Enviado el: jueves, septiembre 24, 2020 7:02 PM
Para: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>
Asunto: Reserva Trabajo Final.-

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.